



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1996/893
31 de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE INTERINO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de transmitir adjuntos, por su intermedio y para información del Consejo de Seguridad, los siguientes detalles relativos al 22º período ordinario de sesiones del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra los días 14 y 15 de octubre de 1996.

En su 63ª sesión el Consejo de Administración oyó declaraciones de los representantes del Iraq, Kuwait, el Pakistán y el Sudán.

Habiendo recibido el 27 de julio de 1996 una solicitud amplia del Gobierno del Iraq respecto de diferentes asuntos relativos a la labor de la mencionada Comisión, el Consejo de Administración otorgó al Gobierno del Iraq el tiempo necesario para presentar, en este período de sesiones del Consejo, su posición respecto de los asuntos que correspondían al mandato y a la jurisdicción del Consejo y el orden de las actuaciones, en los plazos razonables asignados a las presentaciones hechas por los Estados no miembros.

La delegación del Iraq fue presidida por el Sr. Riyadh M. F. Al-Qaysi, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Consejo de Administración examinó la solicitud hecha por el Gobierno del Iraq, así como la presentación hecha por la delegación iraquí en esa ocasión (anexo I), y convino en una declaración del Presidente (anexo II).

Exigió en particular que se informara al Consejo de Seguridad acerca de algunos de los asuntos planteados en la presentación, como el establecimiento de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, incluidas su estructura y su composición, y el uso del Fondo de Indemnización para que el Gobierno del Iraq "garantizara su necesidad de defensa jurídica apropiada", correspondían a la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad.

En su 63ª sesión el Consejo de Administración oyó además un informe amplio del Secretario Ejecutivo, Carlos Alzamora, sobre las actividades de la Comisión (S/AC.26/1996/R.24).

Respecto de la reclamación relativa a la explosión de pozos petrolíferos presentada por la Compañía Petrolera de Kuwait en relación con los gastos efectuados para extinguir los incendios de pozos petrolíferos, el Consejo observó que el Grupo se reuniría a fines de octubre para considerar más detenidamente su proyecto de informe final con el fin de presentarlo al Consejo de Administración en el plazo fijado en el mandato.

En su 64ª sesión el Consejo aprobó el sexto informe del Grupo (anexo III) en relación con la última serie de reclamaciones de la categoría A (reclamaciones de salida del Iraq o de Kuwait). Con esa sexta serie se ha otorgado indemnización respecto de otras 80.456 reclamaciones por un total aproximado de 320 millones de dólares EE.UU. (véase el anexo IV). De esta manera, la Comisión ha completado la tramitación de todas las reclamaciones de la categoría A que había recibido. En consecuencia, de las reclamaciones en número superior a 922.000 que examinó el Grupo, se ha otorgado indemnización a más de 862.000 por un total cercano a 3.200 millones de dólares.

Además, el Consejo aprobó las candidaturas a comisionado presentadas por el Secretario General para formar nuevos Grupos de Comisionados respecto de las reclamaciones de las categorías E (reclamaciones de empresas) y F (reclamaciones de gobiernos). La composición de los Grupos es la siguiente:

Reclamaciones de la categoría E (reclamaciones de empresas):

Sr. Werner Melis (Austria)	Presidente
Sr. Sompong Sucharitkul (Tailandia)	Comisionado
Sr. David W. Mace (Nueva Zelandia)	Comisionado

Reclamaciones de la categoría F (reclamaciones de Gobierno):

Sr. Michael Kerr (Reino Unido)	Presidente
Sra. Eva Horvath (Hungría)	Comisionada
Sr. Jen Shek Voon (Singapur)	Comisionado

Se han seleccionado los candidatos sobre la base de sus antecedentes profesionales, autoridad, especialización y experiencia, en particular en materia de derecho y contabilidad, teniendo presente, desde luego, la distribución geográfica.

El Consejo tuvo además ante sí informes presentados por gobiernos acerca de la distribución de la indemnización otorgada a los reclamantes de la categoría B (reclamaciones por lesiones personales o muertes) que habían obtenido. El Consejo tomó nota con reconocimiento de que se estaba completando el proceso de pago de manera transparente, como lo disponía la decisión 18 [S/AC.26/Dec.18 (1994)]. Se adjunta un resumen preparado por la secretaría de la Comisión al respecto (anexo V).

Además el Consejo examinó la situación de algunas reclamaciones de la categoría E (reclamaciones de empresas) presentadas a la Comisión después de

expirar el plazo para presentarlas. Se han aceptado para su tramitación cuatro de esas reclamaciones dada la explicación suministrada por el gobierno interesado. El Consejo determinó que la presentación tardía de las reclamaciones de las categorías E o F se aceptara en adelante sólo en los casos en que las reclamaciones se basaran en sólidas pruebas originales contemporáneas, que confirmaran la buena fe de la parte reclamante, pero que después del 1º de enero de 1997 no se aceptarían más reclamaciones de ese tipo en ninguna circunstancia.

El Consejo expresó su preocupación continua respecto de la disponibilidad de fondos, que depende en gran medida del cumplimiento de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad. El Consejo expresó la opinión de que todas las partes interesadas debían actuar de manera efectiva para aplicar la resolución en forma expedita. Constituye un paso indispensable hacia la indemnización de cientos de miles de víctimas de un conflicto que tuvo lugar hace más de cinco años.

Si no se aplica prontamente la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad, sólo fondos procedentes de contribuciones voluntarias de países donantes, que se reembolsarían con arreglo al mecanismo previsto en la resolución 778 (1992), impedirían que se alterara el funcionamiento de la Comisión. El Consejo de Seguridad tal vez desee considerar la forma en que contribuiría a asegurar el presupuesto de la Comisión y velar por la continuación normal de la operación que encomendó a la Comisión.

El próximo período de sesiones del Consejo de Administración se celebrará del 16 al 18 de diciembre de 1996.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted y a los miembros del Consejo de Seguridad el interés y la preocupación continuas del Consejo por la labor de la Comisión.

(Firmado) Ludwik DEMBINSKI
Presidente interino del Consejo
de Administración
Comisión de Indemnización de
las Naciones Unidas

ANEXO I

Declaración formulada el 14 de octubre de 1996 por el Sr. Riyad Al-Qaysi, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Iraq ante el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas reunida en su 22º período de sesiones a solicitud del Gobierno del Iraq presentada el 27 de julio de 1996

Señor Presidente:

Hemos recibido su comunicación de 4 de octubre en la que se nos informó, entre otras cosas, de que se nos daría el tiempo necesario para presentar nuestra posición respecto de los asuntos correspondientes al mandato y la jurisdicción del Consejo de Administración y el orden de las tramitaciones, en los plazos razonables asignados a las presentaciones de los Estados no miembros. Si bien agradecemos la generosidad del Consejo de Administración al darnos esta oportunidad para presentar la solicitud hecha por mi Gobierno el 27 de julio de 1996, permítame decirle que, en lo que se refiere a la labor del Consejo, el Iraq no es un Estado no miembro común. El Iraq es el único demandado, y, por consiguiente, el pagador, de todas las reclamaciones de indemnización tramitadas por el Consejo de Indemnización de las Naciones Unidas. En consecuencia, deseo pedir una audiencia imparcial de parte del Consejo. Insto a que así se haga por cuanto desde que presentamos nuestra solicitud, que despertó mucho interés, nos hemos enterado de que una minoría muy limitada de miembros del Consejo ha iniciado una gestión en el Consejo y en las capitales expresando cierta preocupación de que nuestra solicitud refleje una táctica encaminada a obstruir, retrasar y en definitiva negar el proceso. Deseo asegurar a todos los miembros del Consejo de Administración, como explicaré en mi presentación, que el Iraq actúa movido por la buena fe, y que esperamos que se nos trate de manera semejante. Como los consideramos nosotros, los asuntos en juego son mucho más serios y no autorizan a que se traten de manera fácil sobre la base de maniobras tácticas y presiones políticas. Por mi parte, desde luego, creo que usted nos escuchará detenidamente y que considerará nuestros argumentos de manera responsable.

Es necesario explicar la posición política de mi Gobierno en que se basa la solicitud que usted tiene ante sí. Después de la guerra del Golfo el Iraq aceptó la responsabilidad con arreglo al derecho internacional mediante la aceptación de las resoluciones 686 (1991) y 687 (1991) del Consejo de Seguridad, que enunciaron el principio de la responsabilidad sobre esa base. Esta posición no ha cambiado. Esta solicitud no tiene por objeto iniciar un proceso que rechace en definitiva esa responsabilidad. Más bien, tiene por objeto garantizar, por la vía de una posición dinámica de compromiso de nuestra parte, que el principio de responsabilidad enunciado en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad se aplique en estricta conformidad con el derecho internacional. Si usted lo permite deseo estructurar mi presentación considerando tres pasos principales. En primer lugar, es necesario referirse a las principales cuestiones procesales que la solicitud del Gobierno de la República del Iraq ha planteado en el Consejo de Administración. En segundo lugar, me propongo sostener la necesidad inevitable de que se introduzca el respeto de las garantías procesales, la igualdad de las partes y las normas elementales de justicia procesal, incluida la necesidad de la adecuada defensa

/...

jurídica del Iraq, especialmente en las categorías superiores de reclamaciones presentadas por empresas, gobiernos y organizaciones internacionales. En tercer lugar, me referiré a este asunto de manera más pormenorizada con respecto al nuevo tipo de reclamaciones de la categoría F respecto del daño ambiental y el agotamiento de los recursos naturales, ambos desde el punto de vista del derecho internacional y con arreglo a las normas internas aplicables de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas aprobadas por el Consejo de Administración respecto de la clasificación y la tramitación de las reclamaciones.

I. Las cuestiones generales de procedimiento planteadas al Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas

1. La falta de representación y defensa apropiada del Iraq ante la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas y los requisitos de las garantías procesales y los derechos procesales fundamentales en derecho internacional

En esencia, el procedimiento aplicado hasta ahora por la Comisión puede describirse mejor como una "tramitación masiva de reclamaciones" con el fin de hacer frente al gran número de asuntos que la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas tenía ante sí. De hecho, fue formulado con el asesoramiento de expertos estadounidenses sobre la base de la experiencia de las formas de acción que se han utilizado en los Estados Unidos en situaciones masivas de responsabilidad extrajudicial¹. La "tramitación masiva de reclamaciones" de las categorías A, B y C ha correspondido principalmente a la Secretaría sobre la base del uso de "casos de prueba", "métodos estadísticos", "muestreo", "análisis de regresión" y programas de computación, a fin de "verificar" cientos de miles de reclamaciones en un solo lote². En el cuarto informe del Grupo de Comisionados de la categoría A se intenta justificar ese procedimiento haciendo referencias comparadas al uso de esos métodos en algunas jurisdicciones nacionales y foros internacionales³.

Se podría sostener por separado que las referencias comparadas a las actuaciones contra un Estado en el plano internacional en las condiciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no es pertinente⁴. Sin embargo, el principal contraargumento es que, incluso en los casos de supuesta "tramitación masiva de reclamaciones" invocada por la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas como ejemplo, siempre ha habido plena representación judicial y plena defensa jurídica a disposición del demandado y las decisiones fueron adoptadas por tribunales independientes que aplicaban principios, normas y procedimientos jurídicos con arreglo a los principios de derecho. Ese no es exactamente el caso en lo que se refiere a la posición del Iraq en tanto Estado demandado ante la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, como se demostrará a continuación.

Aunque ciertas normas relativas a la revelación de información y de otro orden se adoptan de la práctica del arbitraje internacional, los Comisionados no están en situación de árbitros tal como se conocen en la práctica internacional. Por una parte, tienen que depender en gran medida de la evaluación preliminar de las reclamaciones preparada por el personal jurídico de la Secretaría y sus

servicios cuando los Comisionados vienen a Ginebra. Los grupos están sometidos a limitaciones estrictas para completar el examen de reclamaciones en plazos muy breves y se da un plazo desigual a los reclamantes para preparar sus reclamaciones y al Iraq para responder a ellas, en la medida en que se permite del todo que el Iraq responda. Por otra parte, sus atribuciones están limitadas a ser sólo recomendaciones. La decisión definitiva, que no está sujeta a ninguna apelación ni recurso, es adoptada por un órgano político, el Consejo de Administración, que podrá revisar las sumas recomendadas y, cuando determine que las circunstancias lo exigen, aumentarlas o reducirlas⁵.

El idioma de trabajo es el inglés solamente y los documentos en árabe deben presentarse traducidos al inglés. Esta es una desventaja sumamente práctica para el Iraq. La diferencia con la práctica del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, en el que los documentos deben presentarse tanto en inglés como en francés y se requiere la traducción simultánea en las actuaciones orales, es sorprendente. Es particularmente sorprendente por cuanto la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas es un órgano de las Naciones Unidas y el árabe es uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Además, el Iraq no sólo ha sido excluido del Consejo de Administración, el órgano central que da forma a todo el proceso de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en términos políticos, jurídicos y judiciales, sino que además ha sido excluido, como cuestión de derecho, del procedimiento de determinación de las reclamaciones individuales a nivel de grupos, que en todo caso sólo pueden formular "recomendaciones" sujetas a la aprobación y a la decisión definitiva del Consejo de Administración. El Iraq ha protestado enérgica y concretamente además contra el establecimiento de ese sistema⁶. Esta opción ha sido premeditada y se ha hecho incluso contra algunas de las propuestas más moderadas de la secretaría de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en el proceso de preparación de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de reclamaciones para dar al Iraq al menos una forma mínima de representación en el proceso⁷.

De esta manera, inicialmente en el informe del Secretario General se sugería:

"Se informará de todas las reclamaciones al Iraq, que tendrá derecho a presentar sus observaciones a los miembros de la Comisión en los plazos que determine el Consejo de Administración o el grupo que se ocupe de la reclamación de que se trate."⁸

En el proyecto de normas preparado por la Secretaría para su examen por el Consejo de Administración se incluía en consecuencia un proyecto de artículo 17 en que se requería que el Iraq fuera informado de todas las reclamaciones presentadas a la Comisión y un proyecto de artículo 18 en que se permitía que el Iraq presentara observaciones con respecto a las reclamaciones de las categorías A, B y C dentro del plazo de dos meses y respecto de las demás categorías en el plazo de seis meses. Sin embargo, el Consejo de Administración no lo aceptó. En su lugar, el artículo 16 de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones dispone simplemente que:

"El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo de Administración informes periódicos sobre las reclamaciones recibidas. Esos informes se

presentarán con la frecuencia que sea necesaria para informar al Consejo del número de asuntos sometidos a la Comisión pero en cualquier caso cada tres meses."⁹

Esos informes, que han de ser presentados por el Secretario Ejecutivo antes de que el Grupo de Comisionados pueda ocuparse de una reclamación, contienen información muy general acerca de los gobiernos, las organizaciones internacionales u otros reclamantes que hayan presentado reclamaciones, las categorías de las reclamaciones presentadas, el número de reclamantes de cada reclamación consolidada, y el monto total de indemnización pretendido en cada reclamación consolidada. Además, "en cada informe podrán indicarse asimismo las cuestiones importantes de hecho o de derecho que planteen las reclamaciones, en su caso"¹⁰. Esencialmente en esos informes se da una sinopsis estadística de las reclamaciones presentadas a la Comisión sin incluir información alguna acerca de los reclamantes individuales o sus reclamaciones. Esos informes deben transmitirse "sin dilación" al Iraq y a todos los Estados y organizaciones internacionales que hubieren presentado reclamaciones. Hasta ahora el Secretario Ejecutivo ha presentado 14 de esos "informes del artículo 16".

La única garantía procesal otorgada expresamente al Iraq, así como al mismo tiempo a los gobiernos y a las organizaciones internacionales reclamantes, consiste en presentar "nuevas informaciones y observaciones sobre el informe" en un plazo de 30 días en el caso de las reclamaciones de las categorías A, B y C, y de 90 días en el caso de las reclamaciones de otras categorías¹¹. Las observaciones deberán presentarse en inglés y de conformidad con otros requisitos formales de las normas¹² sin que se permita prorrogar los plazos¹³. Deben presentarse las observaciones al Secretario Ejecutivo, quien las transmitirá a los Grupos de Comisionados¹⁴.

Esto significa que en la etapa preliminar de evaluación se niega al Iraq toda oportunidad de plantear objeciones acerca de la admisibilidad de las reclamaciones, ya sea respecto de los plazos o su clasificación en categorías, ya sea en razón de la falta de la nacionalidad requerida, el agotamiento de los recursos locales, la no exclusividad de la jurisdicción de la Comisión, o por cualquier otro motivo¹⁵. No tiene derecho a tener acceso a la información y la documentación pertinentes. En principio todos los expedientes recibidos o preparados por la Comisión serán confidenciales¹⁶ y se dispone que las actuaciones de los Grupos serán privadas¹⁷. El Iraq no tiene siquiera derecho a comparecer ante los Comisionados. No tiene derecho a dudar del derecho aplicable¹⁸, objetar la composición o los procedimientos de dicho Grupo, su responsabilidad o el monto de los daños, incluido el tipo de daño indemnizable, la norma de indemnización y el método de tasación, o las pruebas presentadas¹⁹. El Iraq ha protestado en numerosas ocasiones de esa violación de sus derechos.

En marzo de 1996 la Comisión había completado su labor respecto de 800.000 de las 910.000 reclamaciones de la categoría A y respecto de las 6.000 reclamaciones de la categoría B, y se espera que complete su labor respecto de 250.000 de las 410.000 reclamaciones de la categoría C a fines de 1996. Los resultados de esa tramitación figuran en nueve informes de los tres Grupos de Comisionados que se establecieron para ocuparse de esas categorías de reclamaciones. De hecho el papel del Iraq en la "tramitación" de alrededor de 1 millón de reclamaciones de las categorías A, B y C en todos los casos respecto

de los cuales ha habido pronunciamiento hasta ahora se ha limitado a presentar "observaciones" con arreglo al artículo 16.

De conformidad con las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones hay pocas maneras en que los Grupos de Comisionados podrían compensar la falta de representación del Iraq en tanto Estado demandado. Una de esas maneras figura en el inciso a) del artículo 36, en cuya virtud los Grupos de Comisionados podrán:

"a) En los asuntos excepcionalmente importantes o complejos, pedir la presentación de otros escritos e invitar a personas físicas, sociedades y otras entidades, Estados u organizaciones internacionales a que presenten sus opiniones en procedimientos verbales;

b) Pedir un complemento de información de cualquiera otra fuente, incluidos dictámenes periciales, según convenga;"

Otra manera, respecto de ciertas reclamaciones, especialmente de las categorías E y F, figura en el artículo 38, en el que se estipula:

"b) Los grupos podrán adoptar procedimientos especiales adecuados al carácter, cuantía y objeto del tipo particular de reclamaciones que se examinen.

...

d) Las reclamaciones excepcionalmente importantes o complejas podrán ser objeto de un examen detallado, según convenga. En tal caso, el Grupo que tenga atribuido el conocimiento de una reclamación de esta naturaleza podrá, a su arbitrio pedir la presentación de otros escritos y decretar la oralidad de las actuaciones; ..."

Sin embargo, es extraordinario que en la misma disposición, el inciso d) del artículo 38, se otorgue expresamente a la persona física, sociedad, Estado u otra entidad que haga una reclamación el derecho de "defender directamente su pretensión ante el Grupo y contar con la asistencia de un letrado u otro representante", sin mencionar en forma alguna el derecho correspondiente del Estado demandado.

Otra manera que tendrían los Comisionados para mejorar la situación del Iraq figura en el artículo 43, en el que se dispone que:

"Con sujeción a las disposiciones de estas normas, los Comisionados podrán adoptar otras decisiones de procedimiento que sean necesarias para concluir las actuaciones relativas a determinados asuntos o categorías de asuntos."

y al actuar así los Comisionados podrán inspirarse en el reglamento pertinente de la CNUDMI²⁰. Claramente, sin embargo, la intención de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones es que los Grupos completen su labor en los plazos muy breves y estrictos fijados, cuya observancia controla el Consejo de Administración, quien dirige el procedimiento.

Nada de esto constituye una posición importante de defensa del Iraq en cuanto derecho. Una parte esencial del examen de las reclamaciones ha sido realizada en el plano nacional por los gobiernos reclamantes en el proceso de consolidación de reclamaciones que la Comisión aprueba de manera administrativa sumaria usando "métodos de muestreo" y la comparación masiva computarizada de reclamaciones sobre una base estadística. La responsabilidad del Iraq con respecto a cualquiera de las situaciones enumeradas de reclamaciones admisibles es irrefutable, eximiendo a los reclamantes de una carga sustancial de la prueba y de la presentación de pruebas, aunque se hace una diferencia con respecto a los montos reclamados por personas en las categorías A, B y C y con respecto a las sumas más importantes de las categorías D, E y F.

Como cuestión de principios, todo el proceso de determinación de las reclamaciones se hace a puertas cerradas con la eliminación de la participación y la información adecuada del Estado demandado. Esto incluye hasta la etapa en que las decisiones finalmente se hacen públicas. En el párrafo 5 del artículo 40 de las normas provisionales relativas al procedimiento de trámites ante las reclamaciones se dispone:

"Las decisiones del Consejo de Administración y el informe correspondiente del Grupo de Comisionados, una vez adoptada la decisión pertinente, se harán públicos, con la salvedad de que el Secretario Ejecutivo eliminará de los informes de los grupos de comisionados las identidades de los reclamantes y cualquier otra información que a juicio de los grupos sea confidencial o reservada."²¹

La deficiencia estructural de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas desde el punto de vista de la falta de derechos procesales elementales y la defensa jurídica apropiada del Iraq sólo puede reducirse en cierta medida, pero no la puede curar la encomiable iniciativa reciente de dos Grupos, que sigue entregada a su discreción, de avanzar un paso más dentro de los límites de las normas de procedimiento y de programar un intercambio de presentaciones escritas, una audiencia oral y permitir que el Iraq responda además a las preguntas del Grupo²². La esquizofrenia propia de esa práctica se caracteriza por el hecho de que las órdenes de los Grupos de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas se refieren a los reclamantes como "reclamantes", pero se refieren al demandado sólo como el "Gobierno de la República del Iraq", en tanto que cuando se dirigen a ambas partes se denominan "Partes".

Se ha observado que la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas promete ser radicalmente diferente de todo plan de arreglo de reclamaciones internacionales que jamás se haya preparado²³ y que constituye "apartarse en medida significativa de la práctica arbitral internacional anterior"²⁴.

Como se observó anteriormente, en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas ya se había indicado:

"El proceso por el cual se asignarán fondos y se efectuarán pagos en respuesta a las reclamaciones y los procedimientos adecuados para evaluar las pérdidas, establecer listas de reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de reclamaciones que se enuncian en el párrafo 19 de la resolución 687 (1991), es decir, el procedimiento para atender a las reclamaciones, constituyen el propósito y el objetivo

principales de los párrafos 16 a 19 de la resolución 687 (1991). Precisamente en esa esfera de la labor de la Comisión es importantísimo que se establezca una distinción entre la elaboración de políticas y la función. La Comisión no es una corte ni un tribunal de arbitraje ante el cual comparecerán las partes; es un órgano político que desempeña una función básicamente de determinación de hechos, que consiste en examinar las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas, evaluar los pagos y pronunciarse respecto de reclamaciones controvertidas. Solamente este último aspecto entraña una función cuasijudicial. Dado el carácter de la Comisión, es tanto más importante que se incorpore en el procedimiento en alguna medida el elemento de garantías procesales. Corresponderá a los miembros de la Comisión proporcionar ese elemento. Como órgano normativo de la Comisión, el Consejo de Administración deberá establecer las directrices relativas al procedimiento para atender a las reclamaciones. Los miembros de la Comisión aplicarán las directrices en relación con las reclamaciones que se presenten y para pronunciarse sobre las reclamaciones controvertidas, y presentarán las recomendaciones del caso al Consejo de Administración, el cual, a su vez, tomará la decisión definitiva ..."

Con todo respeto señalamos que la opinión expresada por el Secretario General en este párrafo, que considera el denominado "procedimiento de reclamaciones" como el objetivo central de los párrafos 16 a 19 de la resolución 687 (1991)¹, dista de ser exacta. Queda claro que en el párrafo 16 se enuncia

¹ En la parte pertinente de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se dispone lo siguiente:

"16. Reafirma que el Iraq, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait;

17. Decide que las declaraciones formuladas por el Iraq desde el 2 de agosto de 1990 en que repudia su deuda externa son nulas y carentes de validez y exige que el Iraq adhiera escrupulosamente a todas sus obligaciones relativas al servicio y la amortización de su deuda externa;

18. Decide también crear un fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presenten con arreglo al párrafo 16 y establecer una Comisión que administrará el fondo;

19. Asigna al Secretario General la tarea de elaborar y presentar al Consejo para su decisión, a más tardar dentro del plazo de treinta días a contar de la aprobación de la presente resolución, recomendaciones respecto del Fondo que se ha de crear de conformidad con el párrafo 18 y respecto de un programa para la aplicación de las decisiones contenidas en los párrafos 16 a 18, incluido lo siguiente: la administración del Fondo; los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución del Iraq
(continúa...)

/...

la norma básica de la responsabilidad como una norma "con arreglo al derecho internacional", en el que no se conoce ningún procedimiento de ese tipo para el arreglo de reclamaciones de indemnización. El párrafo 17 trata de un asunto que no se relaciona directamente con la cuestión del arreglo de reclamaciones de indemnización, a saber, la determinación de que todas las deliberaciones formuladas por el Iraq en que repudiaba su deuda externa eran nulas y carentes de validez. En el párrafo 18 simplemente se deja constancia de la decisión de crear el fondo para pagar indemnizaciones basado en la responsabilidad del Iraq con arreglo al derecho internacional. En cuanto al párrafo 19, es efectivo que en ese párrafo se asignó al Secretario General la tarea de presentar recomendaciones relativas a "los procedimientos adecuados para evaluar las pérdidas, establecer listas de reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de reclamaciones en relación con la responsabilidad del Iraq", pero ello se debía hacer, según dispone expresamente el párrafo 19, en relación con "la responsabilidad del Iraq especificada en el párrafo 16". De esta manera, una vez más se destaca el requisito de responsabilidad con arreglo al derecho internacional. Además, nada de lo dispuesto en el párrafo justifica el rechazo de la representación del Iraq en la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión observó en una publicación que:

"Es un sistema original, que no constituye ni arbitraje en el sentido tradicional ni un tribunal o corte, sino un procedimiento especial apropiado a las circunstancias y a la necesidad de hacer justicia en forma efectiva y pronta respecto de millones de víctimas de la invasión de Kuwait por el Iraq."²⁵

Observa además:

"... que el carácter singular y sin precedentes de la Comisión de Indemnización deriva de un contexto particular, es decir, las circunstancias y situaciones consiguientes a la guerra del Golfo. La Comisión no es una corte de arbitraje ante la cual comparecen las partes: los Comisionados no son jueces. Es un órgano político, cuya función principal es considerar y verificar reclamaciones y evaluar y determinar

¹ (...continuación)

al Fondo sobre la base de un porcentaje del valor de sus exportaciones de petróleo y de productos de petróleo, hasta un máximo que el Secretario General sugerirá al Consejo teniendo en cuenta las necesidades del pueblo del Iraq, la capacidad de pago del Iraq, evaluada conjuntamente con instituciones financieras internacionales y habida cuenta del servicio de la deuda externa, y las necesidades de la economía iraquí; los arreglos para garantizar que se hagan pagos al Fondo; el proceso por el cual se asignarán los fondos y se harán pagos en respuesta a las reclamaciones; los procedimientos adecuados para evaluar las pérdidas, establecer listas de reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de reclamaciones en relación con la responsabilidad del Iraq especificada en el párrafo 16; y la composición de la Comisión mencionada anteriormente ..."

el monto de las pérdidas. Cabe señalar además que, dado el carácter de la Comisión, se asigna particular importancia a la garantía del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento.

El objetivo es establecer un procedimiento eficiente libre de las limitaciones que por lo general hacen engorrosas las actuaciones judiciales. Esto significa, en suma, que la Comisión tiene carácter fundamentalmente político y administrativo, pero que no prescinde por completo de elementos de arreglo judicial, aunque gran parte de su tarea no tenga carácter jurídico."²⁶

Refiriéndose concretamente a la cuestión de la participación del Iraq, el Secretario Ejecutivo señala:

"A este respecto, debe tomarse en cuenta que el Consejo de Seguridad ha afirmado la responsabilidad del Iraq y que el Iraq ha accedido a cargar con las consecuencias. Por lo tanto, se ha establecido un procedimiento simple, rápido y, en algunos casos, casi automático para verificar que los daños sufridos sean una consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait y el monto reclamado se justifique. El Consejo ha tomado además en consideración precedentes históricos, en que debates procesales interminables retrasaron los procedimientos de indemnización durante años, situación inconcebible en las actuales circunstancias. En este procedimiento puede considerarse que la participación del Iraq es necesariamente secundaria ..."²⁷

Esa argumentación ha sido apoyada por importantes participantes estadounidenses en el arreglo de relaciones internacionales para justificar el rechazo del uso del modelo de un tribunal para ocuparse de las reclamaciones contra el Iraq derivadas de la guerra del Golfo²⁸. El argumento no es convincente y requeriría un análisis más extenso de la labor y la experiencia del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos para rechazarlo, lo que excede del ámbito del argumento actual²⁹. Baste con señalar en este contexto que, en un artículo publicado en 1991, incluso Arthur Rovine, el primer agente de los Estados Unidos en el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos 1981-1983, halló que había "buenas razones para establecer un tribunal de ese tipo" para ocuparse del proceso de reclamaciones correspondiente al Iraq:

"En primer lugar, respecto de reclamaciones de gran entidad y complejas, y casos de prueba de reclamaciones más pequeñas, es probable que sea más productivo y justo un método contencioso. La verdad de un asunto controvertido, el derecho de un reclamante a una indemnización, y el monto de esa indemnización, son cuestiones que más probablemente se arreglarían en forma imparcial si se oye a ambas partes en una reclamación y adoptan la decisión árbitros independientes. Lo que es más importante, es conveniente, como parte del proceso del establecimiento de la paz en el Oriente Medio, traer al Iraq a un programa general de arreglo pacífico y jurídico de controversias internacionales. En mi opinión, como resultado de la existencia del Tribunal de La Haya el Gobierno del Irán está ahora más interesado en los procedimientos jurídicos para resolver reclamaciones financieras que lo que estaba antes de su revolución. Esto es bueno, y cabe abrigar la esperanza de que se pueda establecer una estructura y un proceso semejantes respecto del Iraq y por la misma razón.

Un tribunal internacional realzaría además el desarrollo tanto de mecanismos internacionales de solución de controversias como del derecho mercantil internacional, aunque el tribunal se limite (como debería ser) a reclamaciones importantes. Desde luego el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos ha hecho contribuciones sustanciales, tanto desde el punto de vista del derecho procesal como del derecho sustantivo. Es probable que un tribunal internacional que se ocupe de las reclamaciones importantes relativas al Iraq haga lo mismo. Se trata, desde luego, de consideraciones abstractas y de largo plazo, aunque importantes, y deberían tomarse en cuenta en cualquier sistema encaminado a resolver las reclamaciones contra el Iraq."³⁰

Los argumentos esgrimidos por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas y otros de que cualquier plan distinto del adoptado por el Consejo de Seguridad habría sido "impracticable", puede también ponerse en tela de juicio bajo la consideración de que, por el contrario, es sumamente probable que, sin la cooperación y la defensa jurídica apropiada del Iraq sobre la base de la igualdad de las partes, tal vez resulte imposible poner en práctica efectivamente el sistema de indemnización en el largo plazo. En todo caso, las "circunstancias especiales" y las consideraciones de "practicabilidad" nunca permiten prescindir por completo de las normas elementales de justicia procesal, aunque es claro que debe hallarse un equilibrio para hacer justicia oportunamente a los individuos necesitados. Y la igualdad de las partes y el derecho a la defensa pertenecen a aspectos fundamentales de las garantías procesales, a las que se refiere a continuación el argumento.

2. Debido procedimiento legal, derechos procesales fundamentales y denegación de justicia en derecho internacional

Las "Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones" no se conforman ni a los requisitos generales de la justicia procesal ni a las normas procesales mínimas del derecho internacional; ello se podría demostrar con abundantes referencias al derecho internacional consuetudinario, los tratados internacionales, las normas de procedimiento de cortes y tribunales internacionales, las decisiones judiciales y laudos arbitrales y la doctrina de autores eminentes del derecho internacional. Con todo, dentro del alcance limitado del presente escrito, sólo se presentará un argumento básico.

Entre esos requisitos y normas se cuentan, entre otros, dos principios básicos y estrechamente relacionados entre sí, a saber: audi alteram partem (el derecho de cada parte a ser oída) y la igualdad de las partes. Ambas normas constituyen el fundamento de diversos "derechos procesales fundamentales"³¹. Estos dos principios no pueden separarse del concepto de imparcialidad. Además, el derecho a ser oído sólo puede existir si se reconoce que las partes tienen iguales derechos procesales y deben tener una igualdad de oportunidades para presentar sus alegatos. En ausencia de la igualdad procesal de las partes, no puede haber sentencia imparcial y la parcialidad constituye una injusticia per se. Además, en derecho internacional, la igualdad procesal plasma la circunstancia de que la jurisdicción internacional se basa esencialmente en el consentimiento de los Estados y en el principio de la igualdad soberana.

Es esencial advertir que las normas procesales generalmente reconocidas en la práctica de los Estados tienen cinco funciones. Primera, sirven para que las partes tengan confianza en el órgano de decisión y su autoridad. Segunda, garantizan la cooperación de partes soberanas. Tercera, en las palabras de un autor reconocido, su función es

"dotar al tribunal de oportunidades adecuadas de allegar toda la información pertinente respecto de una controversia y, de ese modo, ponerle en condiciones de dirimir de manera bien razonada, racional y, en las circunstancias, justa, las cuestiones, en litigio ... Es más, tienden a eliminar las posibilidades de que el tribunal adopte decisiones apresuradas." ³²

Cuarta, permiten una participación eficaz de las partes en el proceso merced a las normas de procedimiento relativas a la producción de la prueba y los alegatos de las partes. Quinta, las normas procesales fundamentales tienen por objeto impedir que una parte obtenga toda ventaja especial y concreta en relación con la otra.

En particular, es inadmisibles restringir a una de las partes en la presentación de sus argumentos. Los derechos procesales fundamentales comprenden el derecho a ser oído, el derecho a la debida deliberación por parte de un tribunal debidamente constituido, el derecho a una sentencia razonada, el derecho a un tribunal probo, el derecho a actuaciones que no estén viciadas por fraude y el derecho a la correcta composición del tribunal ³³.

Tres aspectos específicos deben ser objeto de especial atención en este contexto. El primero se refiere a las consecuencias del derecho a ser oído que "elimina las posibilidades de métodos improvisados para dirimir el litigio y estatuye un proceso ordenado" ³⁴.

Como dice Mani:

"El derecho a ser oído abarca en su totalidad el proceso de comunicación desde el momento en que se entabla la acción. Comprende el derecho de cada parte a exponer sus demandas, sustentarlas con argumentos basados en el análisis de los hechos y del derecho, oponer toda las defensas legítimas concebibles, demostrarlas con pruebas adecuadas, refutar las pruebas allegadas por la otra parte, etc. Comprende también el derecho de cada parte a enterarse, con antelación suficiente, de las pruebas que se le oponen. Cada parte tiene el derecho a no ser tomada por sorpresa. En suma, el derecho a ser oído es el elemento sine qua non del procedimiento contradictorio internacional." ³⁵

El segundo aspecto importante es el derecho a la debida deliberación por parte de un tribunal debidamente constituido, incluida la representación adecuada de cada parte por el letrado de su elección.

El tercer aspecto pertinente es el derecho a un juicio razonado de conformidad con las pruebas y los alegatos presentados por las partes y en consonancia con las normas jurídicas establecidas respecto de la producción y la carga de la prueba ³⁶. Ello es completamente distinto de un "proceso predecisorio en los planos legislativo, administrativo o político" ³⁷.

Por último, es evidente que el efecto jurídico de la inobservancia de estas normas procesales fundamentales es que la decisión sea arbitraria, constituye a una denegación de justicia y, por lo tanto, esté viciada de nulidad y no sea vinculante³⁸.

Los argumentos en sustento de esta tesis se pueden derivar por analogía del concepto de denegación de justicia que constituye un principio elemental del derecho internacional relativo a la protección judicial de los extranjeros³⁹. Ya en 1758 el tratadista clásico Vattel había dicho lo siguiente:

"Ahora bien, la justicia puede denegarse de varias maneras: 1) mediante una denegación de justicia propiamente dicha o por la negativa a oír las demandas de un Estado o de sus súbditos o a permitir que los súbditos hagan valer sus derechos ante los tribunales ordinarios; 2) mediante falsas demoras, para las cuales no se aduce ninguna razón justificada; demoras equivalentes a una denegación o incluso más perjudiciales que una denegación; 3) mediante una decisión manifiestamente injusta y unilateral."⁴⁰

El concepto, las normas y las consecuencias jurídicas de la denegación de justicia, que se desarrollaron en el derecho consuetudinario internacional merced a las decisiones de cortes y tribunales internacionales, se han reflejado en las tentativas de codificación del Instituto de Derecho Internacional (en 1927), la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 y los estudios de la Escuela de Derecho de Harvard en 1929 y 1961. Los principios en que se sustenta el concepto de la denegación de justicia no se limitan a la cuestión de que los Estados no otorguen protección judicial suficiente a los extranjeros dentro de su ordenamiento jurídico nacional, sino que se refieren a los conceptos procesales generales de justicia y equidad. Ello está en consonancia con las disposiciones pertinentes de los instrumentos de derechos humanos en vigor en los planos mundial y regional. Como ejemplos pueden citarse los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 19 de diciembre de 1966.

Este resultado podría fácilmente confirmarse mediante un estudio comparativo de los principales ordenamientos jurídicos nacionales, que es uno de los métodos para determinar los principios generales del derecho internacional en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que contiene una lista reconocida de las fuentes del derecho internacional⁴¹. Ese análisis demostraría la inadmisibilidad en principio de sustituir unos derechos procesales elementales y unas actuaciones imparciales por un proceso administrativo-político sumario en el que el demandado no tuviera locus standi.

También cabe decir, con todo respeto, que la posición adoptada en el plano internacional por algunos miembros del Consejo de Seguridad contra el Iraq contraviene disposiciones de sus propios ordenamientos constitucionales. La Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, por ejemplo, contiene un concepto estricto de las garantías procesales y de la igualdad ante la ley y requiere una audiencia de prueba semejante a un proceso judicial antes de que se pueda proceder a la expropiación de un bien⁴².

Además, el presente argumento encuentra sustento directo en el ordenamiento jurídico del Reino Unido en relación con la aplicación del Reglamento 3155/90 de la Comunidad Europea, de 29 de octubre de 1990 (que da efecto a las sanciones impuestas por las Naciones Unidas contra el Iraq); ese reglamento prohibió la prestación de servicios no financieros con el objeto o el efecto de promover la economía del Iraq o Kuwait en o desde territorio de la Comunidad⁴³. No se advertía con claridad si abarcaba la prestación de servicios jurídicos o de auditoría en el sentido de que fueran "actos orientados a promover" la economía del Iraq o Kuwait⁴⁴. Sin embargo, la opinión predominante, confirmada también en cartas de la Comisión Europea, fue que el Reglamento tenía suficiente amplitud para impedir que los bufetes de abogados de los Estados miembros de la Comunidad prestaran servicios de patrocinio jurídico a la República del Iraq o a compañías iraquíes en asuntos relacionados con la obtención de fondos. Los organismos nacionales de aplicación en este caso otorgaron una exención a los abogados del Reino Unido que representaban a la República del Iraq en litigios ante los tribunales de Inglaterra en la causa "Kuwait Airlines Corporation contra Iraq Airways Company y la República del Iraq" en 1992⁴⁵. El Departamento de Comercio e Industria autorizó la prestación de servicios jurídicos y el Banco de Inglaterra autorizó el pago de los honorarios de los abogados aduciendo que si no se hacía lugar a las peticiones de autorización para prestar de servicios de patrocinio jurídico ello iría en menoscabo del derecho del Iraq a un juicio imparcial. Además, en la causa "Re Rafidain Bank"⁴⁶ la Embajada del Iraq estuvo representada por letrados⁴⁷ y el juez ordenó que se reservaran 20.000 libras esterlinas para la Embajada del Iraq con cargo al fondo del liquidador provisional, con el objeto de que ésta pudiera obtener asesoramiento legal y representación letrada.

Además, la estructura del proceso de la CINU y la naturaleza del régimen de reparaciones impuesto al Iraq por el Consejo de Seguridad son indignos de las Naciones Unidas y contrarios a sus propósitos y principios. El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

(...)

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,"

Además, el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta dice que uno de los Propósitos de las Naciones Unidas es:

"... lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional [subrayado añadido], el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;"

El Artículo 2 de la Carta, luego de aclarar que:

"1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros."

/...

hace hincapié en que:

"3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia [subrayado añadido]."

Estas estipulaciones de la Carta de que deben respetarse la justicia y el derecho internacional obligan también a las Naciones Unidas a respetar las nociones elementales de la justicia procesal y del derecho internacional cuando se trata del arreglo de una controversia con un Estado Miembro igual y soberano.

3. El proceso de la CINU se aparta del derecho y de la práctica internacionales del arreglo de los daños de guerra y las controversias entre Estados (tema en el que se hará menos hincapié ante el grupo)

El objeto de comparar la Comisión con la práctica internacional respecto de la liquidación de los daños causados por la guerra en esta parte del argumento es demostrar que el método adoptado por el Consejo de Seguridad carece de precedentes en la historia del derecho internacional y de las relaciones internacionales y se aparta de las prácticas ordinarias de arreglo adoptadas habitualmente después de la cesación de las hostilidades y de los métodos de arreglo de reclamaciones que han adoptado los Estados soberanos. Esta práctica se sustenta en el principio básico de la igualdad soberana de los Estados. En última instancia, refleja la naturaleza consensual del ordenamiento jurídico internacional, en el cual no existen ni un órgano legislativo central ni instancias judiciales o arbitrales obligatorias de las controversias en los Estados sin el consentimiento de las partes⁴⁸. Debo decir de entrada que la CINU es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad; en consecuencia, mis argumentos no estarán fuera de lugar en esta reunión.

Existen objeciones fundamentales al método que llevó a establecer la CINU, a las características de su procedimiento y a las normas sustantivas y principios que aplican respecto de los cuales no es posible hacer un examen cabal en el presente escrito. El problema central radica en que el Consejo de Seguridad, qua órgano político, aunque con el apoyo de un gran número de Estados interesados en la indemnización, ha asumido simultáneamente una función judicial, al sustituir las modalidades ordinarias de arreglo de controversias internacionales con procesos administrativos y políticos (que controla), y una función legislativa, ya que ha reemplazado las normas tradicionales de la responsabilidad de los Estados en el derecho internacional con normas diferentes que ha de aplicar la CINU. El Consejo de Seguridad carece de autoridad con arreglo al Capítulo VII para obrar de este modo, como se demostrará infra⁴⁹.

El método adoptado por el Consejo de Seguridad, que no tiene precedentes en la historia del derecho internacional, se aparta de las prácticas comunes de arreglo de controversias adoptadas habitualmente después de la cesación de hostilidades y también de las modalidades de arreglo de reclamaciones adoptadas por los Estados soberanos. Esta práctica se ha sustentado, aunque no siempre se la ha observado cabalmente, en el principio básico de la igualdad soberana de los Estados.

Habida cuenta de la peculiar dinámica del proceso de Ginebra, no ha de sorprender que la bibliografía adquiera cada vez más un tono crítico, a pesar de que a la CINU sólo se la considera al pasar en un contexto analítico mucho más amplio; por ejemplo, en un artículo reciente de Benevisti y Zamir titulado "Private Claims to Property Rights in the Future Israeli-Palestinian Settlement", publicado en 1995 en American Journal of International Law, los autores observan lo siguiente:

"En todo caso, el modelo de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas parece más apropiado para soluciones unilaterales similares a las impuestas por las Potencias aliadas victoriosas al fin de ambas guerras mundiales. Es improbable que un gobierno acepte voluntariamente esos procedimientos de determinación de los hechos y la hipótesis general de responsabilidad. Ese modelo no es apto para partes que deben establecer relaciones pacíficas."⁵⁰

También se debe decir que (aunque cuando no existe un tratado de paz), por regla general el arreglo de las reclamaciones internacionales por daños de guerra adopta los métodos ordinarios de arreglo de las controversias entre los Estados que se mencionan en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas⁵¹ y otros instrumentos internacionales. Cuando hay un gran número de reclamaciones, las negociaciones pueden llevar a acuerdos de suma global que se basan en tratados⁵². En cuanto a los arreglos impuestos por la fuerza o por coacción unilateralmente por una de las partes, lo menos que se puede decir es que esos arreglos son de dudosa validez legal. En todo caso, el procedimiento establecido para llegar a un arreglo definitivo y vinculante por terceros es utilizar o bien el arbitraje o bien la vía judicial, que requieren siempre el consentimiento de todos los Estados partes interesados.

4. Falta de consentimiento y conformidad por parte del Iraq

Otra cuestión que ha de señalarse es la tesis de que el proceso de la CINU se justifica porque el Iraq ha consentido en él. Como se señaló supra, el Secretario Ejecutivo de la CINU también parece suscribir esta opinión cuando dice que "... el Consejo de Seguridad ha determinado que el Iraq es responsable y que el Iraq ha convenido en soportar las consecuencias"⁵³. A este respecto se pueden aducir varios argumentos.

Primero, se ha observado que el Iraq no tuvo otra opción que la de aceptar esas condiciones, porque el Consejo de Seguridad confirmó la autorización, en la resolución 678 (1990), de que Kuwait y sus aliados utilizaran la fuerza, después de la devastación del Iraq⁵⁴. La cuestión, como ya se indicó supra, es la validez, en derecho internacional, del consentimiento dado bajo la amenaza de la fuerza. El artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, preparada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, dice como sigue:

"Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas."

Sin entrar en un análisis a fondo de esta proposición, cabe sólo señalar que, si bien la Convención de Viena se aplica directa y únicamente a los acuerdos celebrados entre los Estados, el inciso b) de su artículo 3 aclara que sus normas pueden aplicarse a otros acuerdos internacionales, por ejemplo, entre un Estado y una organización internacional, si reflejan el derecho consuetudinario internacional. Así ocurre con la norma contenida en el artículo 52⁵⁵.

Segundo, a lo sumo, el Iraq ha convenido, en las circunstancias antes mencionadas, en aceptar su responsabilidad en principio, conforme lo requirió la resolución 686 (1991) del Consejo de Seguridad⁵⁶. No convino en aceptar la modalidad específica por la cual se daría efecto a esa responsabilidad, impuesta por el Consejo de Seguridad mediante el establecimiento del régimen de reparaciones al amparo de la CINU mediante las resoluciones 687 (1991) y 692 (1991) y las posteriores decisiones del Consejo de Administración que, en todo caso, rebasan los límites de las facultades del Consejo con arreglo al Capítulo VII de la Carta⁵⁷. Es importante observar el repentino cambio de redacción en la resolución 687 (1991) respecto de la responsabilidad del Iraq y los términos inesperados en cuyo contexto se impuso esa responsabilidad⁵⁸, en comparación con la resolución 686 (1991). Esos términos fueron también modificados en virtud del informe del Secretario General de 1991⁵⁹ y de la resolución 692 (1991) por la que se le dio efecto.

Por el contrario, el Iraq ha dejado constancia de su protesta contra las condiciones del arreglo impuesto y contra el procedimiento de la Comisión⁶⁰. Ello impide también la aplicación de las doctrinas del derecho internacional sobre el consentimiento o el principio de los actos propios. El Iraq ha reiterado una y otra vez sus objeciones en principio al procedimiento injusto de la CINU en todos los casos en que estuvo en condiciones de cooperar con la Comisión y en que estuvo dispuesto a hacerlo a fin de salvaguardar sus intereses en las circunstancias que se le habían impuesto. Por lo tanto, el Iraq no ha renunciado a su derecho a objetar⁶¹.

Tercero, por último, incluso si arguendo, se podría partir de la premisa de que el consentimiento del Iraq es un fundamento válido de régimen de indemnización de las Naciones Unidas, ello impone limitaciones a la libertad de acción del Consejo de Seguridad y de la CINU. Como señaló Lady Fox:

"Si la validez del proceso reposa en el consentimiento de una parte en el acuerdo, la aplicación y la interpretación de las disposiciones, por ende, están sujetas a ese consentimiento. Como mínimo, el Estado demandado que consiente en un proceso de arreglo internacional tiene derecho a exponer sus pareceres en cuenta al hecho y el derecho de las cuestiones respecto de las cuales ha dado su consentimiento. En consecuencia, ya sea que el fundamento del proceso de indemnización de las Naciones Unidas sean las facultades conferidas por la Carta al Consejo de Seguridad o el consentimiento del Estado demandado, se debe observar un nivel mínimo en cuanto a las normas de la justicia natural."⁶²

La resolución 687 claramente habla de la responsabilidad del Iraq "con arreglo al derecho internacional". Incluso si se supone que el Consejo de Seguridad actúa conforme a las facultades que le confiere el Capítulo VII, esto

"impone el requisito de que el proceso de indemnización se lleve a cabo de conformidad con los principios de derecho internacional. Entre esos principios se destacan en primer lugar las normas de la justicia natural y la observancia de la 'transparencia' de la Comisión en sus actuaciones."⁶³

5. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas carece de facultades jurídicas para asumir funciones judiciales y legislativas conforme a la Carta de las Naciones Unidas (actuación ultra vires) (que se mencionará brevemente como aspecto importante en la petición al Consejo de Administración, pero no se alegará ante el grupo)

Desde una perspectiva jurídica lo que importa en el contexto del presente argumento son las limitaciones jurídicas que pesan sobre la autoridad del Consejo de Seguridad para actuar con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Como punto de partida es indudable que el Consejo disfruta de una amplia discreción política para determinar conforme al Artículo 39 de la Carta que constituye "la existencia de toda amenaza a la paz o acto de agresión" y adoptar medidas concretas con arreglo al Capítulo VII. Aunque se reconoce que la facultad del Consejo de Seguridad de adoptar medidas coercitivas se sustenta en una amplia discreción política y se acepta también que, conforme al Capítulo VII, la acción del Consejo puede tener primacía sobre los derechos y obligaciones dimanantes de los tratados y del derecho internacional general, existen con todo limitaciones procesales y sustantivas. Los Miembros de las Naciones Unidas están obligados a acatar las decisiones del Consejo de Seguridad conforme al Artículo 25 sólo si éstas son adoptadas de conformidad con la Carta. El párrafo 2 del Artículo 24 de la Carta estipula que el Consejo debe proceder de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas⁶⁴.

Como lo señaló el Magistrado Weeramantry en su opinión disidente en la causa Lockerbie ante la Corte Internacional de Justicia;

"La historia de la Carta de las Naciones Unidas corrobora, pues, la tesis de que una clara limitación de la plenitud de las facultades del Consejo de Seguridad radica en que esas facultades se deben ejercer de conformidad con los principios bien establecidos del derecho internacional. Es cierto que esta limitación se debe interpretar de manera restrictiva y está limitada sólo a los principios y objetos que aparecen en el Capítulo I de la Carta."⁶⁵

El Consejo de Seguridad no es ni un órgano de mantenimiento del orden ni un órgano legislativo, sino un órgano de seguridad colectiva⁶⁶. Existe una diferencia estructural fundamental entre la función del Consejo en lo que atañe al mantenimiento y restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, por un lado, y su función en el arreglo o ajuste pacífico de las controversias, por el otro. En esta última función, el Consejo está limitado por "la justicia y el derecho internacional". El Consejo sólo puede formular recomendaciones para el arreglo de controversias conforme al Capítulo VI de la Carta y no tiene facultades para imponer los medios para el arreglo de una controversia o una situación conexas a un Estado o para conferirle derechos en forma permanente o privar al Estado de los derechos de que pueda gozar. Ello está corroborado con claridad absoluta por la historia legislativa de la Carta y los Artículos 33,

36, 37, 38, 39 y 40⁶⁷. Tampoco puede el Consejo fundamentar la imposición de un arreglo en sus facultades generales o "implícitas".

El Consejo de Seguridad está también restringido en las medidas que puede adoptar por las normas de ius cogens y por el deber de respetar los derechos humanos esenciales y los valores humanitarios, enunciados en el derecho humanitario de los conflictos armados y en el principio de proporcionalidad.

El argumento del Iraq de que la Carta no confiere a las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad autoridad para disponer sobre las reparaciones de guerra o dirimir las reclamaciones de guerra y que la Corte Internacional de Justicia, por otro lado, está facultada para entender en las acciones por reparaciones del incumplimiento de una obligación internacional ha sido reconocido como argumento legítimo⁶⁸. El Consejo de Seguridad no puede asumir la función judicial y reemplazar los métodos establecidos de arreglo de controversias que se sustentan en la igualdad soberana de los Estados con un procedimiento político-administrativo de indemnización bajo su control, que abrogue las garantías procesales y los derechos procesales fundamentales del Estado demandado. Además, el Consejo de Seguridad no puede actuar como legislador y sustituir el proceso descentralizado de creación del derecho internacional mediante la modificación del derecho relativo a la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, la indemnización por daños de guerra y la protección diplomática en las reclamaciones internacionales⁶⁹. La codificación y el desarrollo progresivo del derecho sobre la responsabilidad de los Estados, por ejemplo, se lleva a cabo en el seno de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que presenta proyectos de artículos a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su examen y ésta, a su vez, puede aprobarlos y recomendar a los Estados Miembros que concierten un tratado creador de derecho sobre la materia.

En suma, el Consejo de Seguridad ha actuado ultra vires de sus facultades con arreglo a la Carta y el derecho internacional general y las resoluciones por las que se instituye el régimen de reparaciones están viciadas de nulidad y no son vinculantes para el Iraq ni para ningún otro Estado Miembro de las Naciones Unidas. Las decisiones de la CINU, por lo tanto, carecen de fundamento de derecho. La cuestión relativa a saber qué recursos en derecho se pueden invocar ante esta situación es el desafío que han de enfrentar el Consejo de Administración y el Consejo de Seguridad.

II. La necesidad de una defensa jurídica del Iraq en las categorías "más elevadas" de reclamaciones en general

Necesidad de revisar las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones a fin de reconocer la igualdad de las partes, instituir mecanismos de defensa y garantizar las normas usuales del arbitraje internacional y el arreglo de las controversias internacionales por lo menos en las categorías más elevadas de reclamaciones.

Las Normas de la CINU para la tramitación de las reclamaciones son explícitamente "provisionales" y ha llegado el momento de que el Consejo de Administración las enmiende conforme al artículo 43 respecto de la falta de locus standi del Iraq qua demandado. El artículo 43 dispone que el Consejo de

Administración "podrá adoptar otros procedimientos o revisar estas Normas cuando las circunstancias lo justifiquen".

Como se señala en una publicación hecha en 1995 por el Secretario Ejecutivo Adjunto de la CINU respecto del "nivel de participación del Gobierno del Iraq" en la tramitación de las reclamaciones de las categorías "D", "E", y "F":

"Sólo con el correr del tiempo podrá determinarse en qué medida los comisionados invocan el artículo 36 para dar oportunidad al Iraq de presentar sus opiniones respecto de esos casos. También queda por verse si el Consejo de Administración ejercerá las facultades que le confiere el artículo 43 en cuanto a la revisión de las Normas provisionales, cuando las circunstancias lo justifiquen, a fin de permitir la participación del Iraq en la tramitación de las reclamaciones de las categorías 'D', 'E' y 'F' que sean reclamaciones excepcionalmente importantes o complejas. También podría ocurrir que las 'circunstancias' que menciona el artículo 43 como fundamento de la necesidad de revisar las Normas provisionales pudieran derivarse de la reacción de los comisionados ante las restricciones implícitas o impuestas por el texto actual de las Normas provisionales que impidieran una cabal exposición de los hechos en los casos de las reclamaciones de las categorías 'D', 'E' y 'F' que fueran de gran cuantía financiera. Los 'informes' y las 'observaciones' de que habla el artículo 16 acaso sean suficientes para los grupos de comisionados que entienden en las reclamaciones de las categorías 'A', 'B' y 'C' para recabar los pareceres del Iraq. Sin embargo, aparentemente es casi seguro que en las Normas provisionales habrá que incorporar una mayor latitud para que el Iraq pueda hacer conocer sus pareceres respecto de las reclamaciones de las categorías 'D', 'E' y 'F', según proceda."⁷⁰

Cabe asimismo señalar que el Jefe del Servicio Jurídico de la Secretaría de la CINU opina también que, debido al volumen, la complejidad y la cuantía de las reclamaciones de indemnización en las categorías más elevadas, en particular las presentadas por sociedades y gobiernos, es de esperar que las actuaciones antes los grupos respectivos tiendan a asimilarse a las situaciones de arbitraje⁷¹.

La necesidad de enmendar las Normas provisionales relativas a la tramitación de reclamaciones se deriva no sólo de las exigencias del debido proceso y de los derechos procesales fundamentales del Iraq en calidad de Estado demandado, a los que se ha hecho referencia supra, sino también de la naturaleza de las causas en las categorías "superiores" que no se pueden dirimir jurídicamente, ni respecto de los hechos ni respecto del derecho, en forma objetiva sin actuaciones apropiadas con plena participación del Iraq y la debida defensa jurídica de éste. Las normas sustantivas y los principios que han de aplicarse sólo están enunciados en forma parcial y de manera rudimentaria en diversas decisiones del Consejo de Administración, que no es posible aplicar de manera mecánica y simplista porque son demasiado vagas y porque las causas son muy diversas y complejas. En aspectos importantes no existen en modo alguno directrices del Consejo de Administración. En este tipo de reclamaciones, la determinación demarcación exacta de la jurisdicción de la Comisión y del derecho aplicable, las presunciones legales, los criterios de valoración de la prueba, etc. en causas concretas sólo podrán derivarse de una jurisprudencia reiterada. Al igual que en cualquier ordenamiento jurídico, el establecimiento de esa jurisprudencia requerirá argumentos contradictorios de ambas partes en régimen

de igualdad. Ello puede desprenderse del siguiente argumento, que sólo sirve para ilustrar los problemas y que en modo alguno ha de considerarse argumento suficiente.

La necesidad absoluta de una defensa jurídica apropiada del Iraq se pone de manifiesto cuando se examinan diversos problemas que muestran la falta de claridad de los límites de la jurisdicción de la CINU y el ámbito de responsabilidad del Iraq. Entre esos problemas se cuentan la jurisdicción de la Comisión en las reclamaciones de las categorías "D", "E" y "F". Respecto del nuevo tipo de reclamaciones por daños ecológicos y agotamiento de recursos naturales, se plantean el problema del nexo causal y el carácter directo de los daños y pérdidas, el problema de las reclamaciones relacionadas con el embargo, el problema de las "deudas y obligaciones anteriores a la invasión", el problema de las reclamaciones de recuperación múltiple y el problema de determinar el derecho aplicable y la validez de las reclamaciones. Esas cuestiones se examinarán en las secciones siguientes a fin de indicar también las dificultades de tramitar reclamaciones complejas y más importantes sin una debida defensa legal.

Por lo menos en las reclamaciones de las categorías "E" y "F", además de los formularios de solicitud de indemnización, los reclamantes deben también presentar una exposición de motivos de su reclamación, cuyo detalle constituye un escrito jurídico para el cual se necesita patrocinio jurídico. Igualmente se debe acordar al Iraq el derecho de presentar una declaración de defensa con patrocinio jurídico.

III. Necesidad de una defensa jurídica legal del Iraq en las reclamaciones de indemnización por daños ecológicos y agotamiento de recursos naturales en particular

En particular, se debe observar que por primera vez en el derecho y la práctica internacionales se admiten también en la categoría "F" reclamaciones relacionadas con los daños ecológicos directos y el agotamiento de los recursos naturales, como ya se había dispuesto por separado en la resolución 687. Es necesario examinar con más detalle este problema, por tres razones principales. Primera, la reclamación WBC presentada por la Compañía Petrolera de Kuwait en relación con los gastos efectuados para extinguir incendios en pozos petrolíferos corresponde a esta categoría y la tramitación de esta reclamación por la CINU tendrá consecuencias importantes para todas las demás reclamaciones presentadas en la categoría "F". Segunda, las solicitudes de indemnización que se han introducido en la categoría "F" son nuevos tipos de reclamaciones por responsabilidad derivada de diversas cuestiones jurídicas y fácticas complejas que no se han examinado y elucidado. Tercera, seguidamente se demostrará que los Grupos de comisionados de la CINU no podrán llegar a conclusiones debidamente razonadas al examinar esos casos si no se acuerda una debida defensa legal al Iraq.

El derecho que ha de aplicar la Comisión está indicado en el artículo 31 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones y plantea problemas especiales de interpretación⁷²:

"Los Comisionados aplicarán, para el examen de las reclamaciones, la resolución 687 (1991) y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los criterios publicados por el Consejo de Administración para determinadas categorías de reclamaciones y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. De ser necesario, los Comisionados aplicarán asimismo otras normas pertinentes de derecho internacional."

Respecto de esta disposición cabe formular tres observaciones. La primera es que se aparta de la práctica de las cláusulas sobre derecho aplicable de los regímenes de arbitraje internacional, como los de la CNUDMI, la CCI y la AAA, que atribuyen una función primordial a la elección de las partes. Ello está de acuerdo con la naturaleza unilateral del proceso de indemnización en su conjunto. En lo que se refiere a la amplia variedad de tipos de reclamaciones comerciales internacionales, el proceso carece también de la flexibilidad necesaria.

La cuestión radica en saber si el término "derecho internacional" que se utiliza en el artículo 31 tiene una acepción restringida de "derecho internacional público" o si puede tener una connotación más amplia que permita recurrir a diversas fuentes pertinentes. La cláusula del derecho aplicable de la CINU carece de la flexibilidad necesaria, al menos con respecto a las reclamaciones mercantiles y contractuales, en relación con las cuales es insuficiente la sola mención del derecho internacional público.

La segunda observación es que, como fuente de derecho aplicable, el artículo 31 aparentemente atribuye paridad a las resoluciones del Consejo de Seguridad y a las decisiones del Consejo de Administración. Es muy cuestionable que esto se conforme a las normas internas que rigen la estructura de las Naciones Unidas⁷³.

La tercera observación, que tal vez sea la más esencial, es que el derecho internacional, en lo que concierne a las facultades de decisión de los Comisionados en relación con las normas y criterios establecidos por el Consejo de Seguridad y el Consejo de Administración, es degradado al carácter de fuente subsidiaria. Ello significa, en efecto, que el Consejo de Seguridad, qua órgano político, ha asumido la facultad de determinar en última instancia el derecho⁷⁴.

En 1991, el Consejo de Administración determinó que las pérdidas o gastos indemnizables eran consecuencia de:

"a) La mitigación y prevención de los daños causados al medio ambiente, incluidos los gastos relacionados directamente con la extinción de los incendios petrolíferos y la detención del vertimiento de petróleo en aguas costeras e internacionales;

b) Las medidas razonables ya adoptadas para limpiar y restaurar el medio ambiente o las medidas que se adopten en el futuro y que pueda demostrarse que son razonablemente necesarias para limpiar y restaurar el medio ambiente;

c) La vigilancia y evaluación razonables de los daños causados al medio ambiente a los fines de evaluar y mitigar los daños y restaurar el medio ambiente;

d) La vigilancia razonable de la salud pública y la realización de exámenes médicos a los fines de investigar y combatir el aumento de los riesgos para la salud derivados de los daños causados al medio ambiente; y

e) La explotación abusiva o los daños causados a los recursos naturales."⁷⁵

Las reclamaciones por destrucción de recursos naturales, o por daños a dichos recursos, son las únicas mencionadas concretamente en la resolución 687 del Consejo de Seguridad, lo que se ha interpretado en el sentido de que el Consejo de Seguridad quería destacar esas categorías más bien poco corrientes⁷⁶. Es más, el respeto por el medio ambiente como norma internacional es un concepto reciente y, hasta ahora, nunca se había presentado una reclamación internacional basada en el respeto a los recursos naturales.

Estas cuestiones merecen especial atención, dada la amplitud y complejidad de las reclamaciones y el problema jurídico de saber en qué medida se introducen nuevas normas de responsabilidad que no existían antes de la Guerra del Golfo y pueden constituir una aplicación retroactiva prohibida de la ley. La cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados por los daños causados al medio ambiente en general dista mucho de estar resuelta en derecho internacional. Es un sector nuevo y en evolución, que todavía está siendo codificado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de las Naciones Unidas⁷⁷. Aún menos claro es el derecho internacional cuando se trata de aplicar estos conceptos de responsabilidad a las situaciones de conflicto armado que se regulan por las leyes de la guerra (ius in bello)⁷⁸. Por motivos de seguridad militar, para los Estados ha sido mucho más difícil llegar a un acuerdo sobre restricciones relativas a los daños ambientales resultantes de las hostilidades militares, que sobre daños causados al medio ambiente por actividades realizadas en tiempos de paz⁷⁹.

Esta cuestión no está clara y es preciso un análisis jurídico y fáctico detallado y una argumentación legal para determinar si se puede - y hasta qué punto - considerar al Iraq responsable de medidas concretas supuestamente adoptadas durante el período de hostilidades de la Guerra del Golfo.

Ante todo, debe recordarse la siguiente observación objetiva que figura en un artículo del Profesor Florentino F. Feliciano, relativo a las "dos medidas de guerra que se han atribuido a las fuerzas iraquíes que ocuparon Kuwait: el vertimiento de petróleo en el Golfo y el incendio de los pozos petrolíferos de Kuwait":

"Por parte de la coalición, se ha afirmado que la Guerra del Golfo ('Tormenta en el desierto') es la guerra 'más conforme a derecho' que hayan librado jamás las fuerzas armadas de los Estados Unidos y que 'las decisiones estuvieron condicionadas por consideraciones jurídicas a todos los niveles'^[80]. Con todo, la legitimidad de los diversos actos o medidas de las fuerzas de la coalición ha sido muy debatida por profesores de derecho internacional de los Estados Unidos y de otros lugares^[81]. Así pues, se han planteado interrogantes sobre la responsabilidad internacional en relación con el uso de la fuerza por parte de ambos contendientes."⁸²

Habida cuenta de los métodos de guerra aplicados en la Guerra del Golfo por la coalición aliada, en contraste con las afirmaciones retóricas y lo que se hizo creer a los medios de comunicación, el mito de la "guerra más conforme a derecho que se haya librado nunca" ha quedado completamente destruido por el reciente estudio, muy bien documentado, de Roger Normand y Chis af Jochnick, del Centro de Derechos Económicos y Sociales. Entre otras conclusiones, estos autores indican lo siguiente:

"La guerra de la coalición contra el Iraq fue uno de los usos más desequilibrados de la fuerza militar que se haya registrado en la historia. Empleando la tecnología más reciente, los Estados Unidos y sus aliados diezmaron las fuerzas armadas del Iraq, expulsándolas de Kuwait y del sur del Iraq después de treinta y nueve días de bombardeos aéreos, seguidos de cuatro días de operaciones terrestres. Si bien el presente artículo no se centra en los aspectos militares de la Guerra del Golfo, merece la pena señalar algunos hechos y cifras de la decisiva victoria militar de la coalición. La coalición tuvo acceso a información sobre la mayor parte de la infraestructura militar y civil del Iraq, obtenida por medios muy avanzados de satélite o fotografía aérea; por parte de la coalición se hicieron 110.000 ataques aéreos en condiciones de supremacía aérea incontestada, se arrojaron 90.549 toneladas de bombas en uno de los conflictos de mayor potencia de fuego desde la segunda guerra mundial, y hubo 240 bajas militares, muchas causadas por el fuego desde las propias filas: en la parte iraquí hubo de 25.000 a 50.000 bajas de combatientes.

Muchas noticias sobre éxitos militares de la coalición fueron exageradas. Se exageró, por ejemplo, el tamaño y el peligro del ejército iraquí, la eficacia del misil 'Patriot', la precisión del bombardeo y la cantidad de municiones de precisión utilizadas. No obstante, la coalición infligió una derrota militar aplastante a un adversario que estaba en condiciones de inferioridad. La combinación de la supremacía aérea, gracias a las armas de precisión, y la ventaja ofrecida por el terreno abierto, permitió a la coalición sortear a las tropas iraquíes atrincheradas en Kuwait y el sur del Iraq y atacar directamente la infraestructura moderna del país, que estaba vitalmente vinculada al ejército y al sistema de sustentación de la vida civil."

Los autores llegan a la siguiente conclusión:

"Las fuerzas de la coalición gozaron de una capacidad sin precedentes para localizar y destruir objetivos de importancia militar, sin temor a represalias. La importancia de este dominio, en términos jurídicos, estriba en que la obligación de la coalición de respetar la vida y las propiedades de los civiles iraquíes aumentó en consecuencia. Como explica un conocido abogado de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos 'el beligerante que no hace frente a ninguna oposición en sus operaciones de bombardeo tiene la obligación de demostrar de modo fehaciente que las bajas civiles fueron necesarias, inevitables y proporcionadas a la ventaja militar obtenida'. Así pues, al hacer una evaluación de la Guerra del Golfo hay que tener en cuenta que a las fuerzas de la coalición se les podía exigir una norma de conducta más estricta, dada su superioridad militar."⁸³

Respecto de los efectos de los métodos de guerra de los aliados en la población civil iraquí, los autores hacen constar lo siguiente:

"Si bien los medios de comunicación de los Estados Unidos nunca impugnaron abiertamente la versión del Pentágono respecto de lo que había ocurrido en la Guerra del Golfo, investigaciones independientes realizadas después de la guerra en el Iraq desmienten claramente la imagen de una guerra limpia y 'quirúrgica', con un mínimo de bajas civiles. Las investigaciones revelaron que la destrucción sistemática de la infraestructura del Iraq, en especial de sus redes de energía eléctrica, por parte de la coalición, tuvo consecuencias catastróficas para las vidas y las propiedades de los civiles. En marcado contraste con las afirmaciones del Pentágono de que se habían atacado solamente objetivos militares 'dejando intacta la mayor parte de la infraestructura económica básica', el primer equipo de observadores de las Naciones Unidas dio la imagen de un país cuya base industrial había sido deliberadamente diezmada: 'la mayoría de los medios de sustentación de la vida moderna fueron destruidos o quedaron muy mermados. El Iraq ha sido relegado, durante un cierto tiempo, a la era preindustrial, pero con todos los inconvenientes de la dependencia postindustrial respecto del uso intensivo de la energía y la tecnología'.

Los ataques masivos contra la red de energía eléctrica del Iraq, la industria civil, el transporte, la telecomunicación y los sectores petroleros, paralizaron el país y privaron a su población urbana de sistemas esenciales de sustentación de la vida. En particular, la destrucción de la red de energía eléctrica afectó a toda una serie de servicios básicos para los civiles iraquíes. Las instalaciones de purificación del agua y del alcantarillado dejaron de funcionar, el sistema de salud público quedó desorganizado, los sistemas de regadío y de producción de alimentos se detuvieron, el agua potable quedó contaminada por bacilos coliformes fecales patógenos, y por todo el país se propagaron, a través del agua, enfermedades de proporciones epidémicas. Según un estudio de 16.000 niños iraquíes publicado en el New England Journal of Medicine, un brote de enfermedad y malnutrición aparecido después de la guerra hizo que se triplicase la tasa de mortalidad infantil; así pues, en los ocho primeros meses que siguieron a la Guerra del Golfo hubo 47.000 muertes más de niños de menos de 5 años de edad, en relación con la media. El aumento de la mortalidad para la población civil en general fue mucho más elevado: los estudios demográficos apuntan a un mínimo de 100.000 muertes de civiles, un año después de la guerra. El mantenimiento de las sanciones no sólo ha empeorado estos problemas impidiendo una reparación eficaz de las infraestructuras, sino que además ha hecho subir el índice de precios de los alimentos del 1.500 al 2.000%, contribuyendo así a la malnutrición y a las enfermedades."⁸⁴

De este estudio se desprende claramente que las fuerzas aliadas atacaron otros muchos objetivos, como la red de energía eléctrica, las vías de tráfico civil y las fábricas de productos textiles, alimentos, cemento, artículos del hogar y otras producciones civiles para alcanzar objetivos económicos o políticos, y que no se limitaron a atacar objetivos militares para derrotar al ejército del Iraq.

Por ejemplo, la complejidad de los problemas jurídicos y fácticos relacionados con el derrame de petróleo y el incendio de los pozos petrolíferos de Kuwait, atribuidos al Iraq, puede verse claramente en las siguientes reflexiones de un análisis jurídico preliminar de Harry H. Almond:

"El derrame de petróleo debe juzgarse teniendo en cuenta las intenciones del Iraq, que pudieron ser de impedir, prevenir u obstaculizar el desembarque de fuerzas de la coalición.

Sin embargo, la utilización del petróleo para esos fines debe juzgarse en función de lo razonable de sus motivos. El análisis en el contexto de los nuevos sistemas de hacer la guerra nos obliga a considerar a los participantes, sus perspectivas y estrategias y sus intereses comunes en un marco global más amplio. El derecho por el que se regulan en sus relaciones les afecta a todos por igual. De ahí que debamos hacernos algunas preguntas respecto de la utilización del petróleo: ¿Dio lugar a un daño indiscriminado, previsible e intolerable con arreglo a la práctica bélica de los Estados, según la práctica precedente? ¿Fue su utilización intolerable independientemente de los motivos que la inspiraron? Ya que se habla de nuevas tecnologías, ¿qué indican las tendencias precedentes respecto del uso de nuevos armamentos? ¿Puede el Iraq alegar legítimamente que se trató de una utilización razonable del petróleo por un Estado acosado cuya capacidad militar era muy inferior y por consiguiente había de ser tratado más liberalmente según las leyes de la guerra, y que además se defendía contra circunstancias que no podían afrontarse de otra manera? ¿O bien esta posición iría en contra del principio de la igualdad de los beligerantes ante la ley? Suponiendo que el derecho internacional permitiese en general esta utilización, ¿se violaría con ello la prohibición de hacer un uso desproporcionado de la fuerza para alcanzar objetivos militares? ¿Qué medida de responsabilidad y de daños debe aplicarse, y hasta qué punto depende de factores políticos o, más concretamente, de consideraciones de poder? ¿Qué daño, en costos reales, causó a terceros el derrame de petróleo, y qué relación hay entre estos daños y costos y otros medios de defensa que pudieran haberse adoptado (como el bombardeo intensivo de puertos de partida o instalaciones de aterrizaje), o tiene esto que ver con la responsabilidad del Iraq? ¿Tiene el Iraq que demostrar que su utilización del petróleo, causando un derrame, estaba justificada desde el punto de vista de la utilidad militar, el éxito militar (o sea, la consecución del objetivo de la guerra), la supervivencia militar (esto es, la supervivencia como nación-Estado) o el peligro militar (por ejemplo, la alegación de la necesidad militar incluso para actos supuestamente ilegales por combatientes amenazados de aniquilación)?

Podrían hacerse preguntas similares con respecto al incendio de los campos petrolíferos de Kuwait: la destrucción masiva indiscriminada, los efectos deletéreos graves, duraderos y de largo alcance para víctimas inocentes y Estados neutrales, la tenue relación entre los incendios de los pozos petrolíferos y las acciones militares necesarias del Iraq, y el concepto de necesidad en la guerra ..."⁸⁵.

Otros autores han señalado, concretamente, la extrema confusión de las cuestiones planteadas por la admisión de reclamaciones por daños ambientales y

destrucción de recursos naturales ante la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas:

"Reviste especial importancia el hecho de que por primera vez el Consejo de Seguridad haya reconocido una reclamación por daños al medio ambiente causados durante un conflicto armado. La expresión 'daños al medio ambiente', distinguida expresamente de la destrucción de recursos naturales, hace pensar en daños al medio ambiente propiamente dicho. Los términos 'reafirma' y 'responsable ... con arreglo al derecho internacional', dan a entender también que esta noción ya es una norma de derecho internacional consuetudinario.

Sin embargo, hay que ir con cuidado al extrapolar de esta resolución normas generales del derecho internacional. Si bien el Consejo de Seguridad está facultado a crear normas obligatorias de derecho internacional, su mandato se limita a la preservación de la paz y la seguridad. Así pues, probablemente sería inadecuado extraer conclusiones generales de derecho de dicha norma. En todo caso, ello supone una desviación tan grande de las normas generalmente aceptadas del derecho internacional, que lo más verosímil es que dicha resolución se considere el producto de un contexto político singular. Hay varios ejemplos de desviaciones de este tipo. Uno es la atribución de responsabilidad al Iraq a pesar de que dicho país no es parte en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental (ENMOD) ni en el Protocolo Adicional I, y de un modo que parece hacer inadmisibles cualquier defensa basada en el derecho consuetudinario de la guerra. Una norma general de esta naturaleza contradeciría las conclusiones de los tribunales de Nuremberg, según las cuales el beligerante puede recurrir a la política de tierra quemada, pese a tratarse de una infracción del jus ad bellum. En segundo lugar, la resolución parece ser de tal alcance que permitiría alegar que el Iraq es responsable incluso de los daños causados a su propio medio ambiente. Esta concepción sería contraria a la libertad tradicional concedida a los beligerantes respecto de su propio territorio. En tercer lugar, de la resolución puede inferirse incluso que el Iraq es responsable de los daños al medio ambiente causados por las fuerzas de la coalición, partiendo del supuesto de que se trató de una respuesta a la invasión ilegítima de Kuwait por parte del Iraq. Estas conclusiones sin precedentes hacen pensar que la resolución debería interpretarse del modo más estricto posible. Su aspecto más importante es que la responsabilidad del Iraq en este caso parece derivarse de la conclusión según la cual la invasión de Kuwait era ilegítima, con lo que el factor determinante para la concesión de la indemnización sería el jus ad bellum y no el jus in bello. Así pues, otro motivo para limitar el alcance de esta resolución a sus circunstancias particulares es que de ella se infiere que los beligerantes 'legítimos' son libres de actuar con menos respeto hacia el medio ambiente que los "ilegítimos". Gran parte del alcance de la resolución será determinado por la Comisión de Reclamaciones de las Naciones Unidas establecida en virtud de la misma, así como otras cuestiones, como quien tiene derecho a reclamar indemnización por daños al medio ambiente, jurisdicción sobre las reclamaciones por daños al patrimonio común de la humanidad, y cuantificación de la indemnización. De todo ello se desprende que, si

bien el reconocimiento en la resolución de los daños al medio ambiente causados durante la guerra es importante, no se conocen aún todas sus consecuencias." ⁸⁶

Es evidente, con todo, que la responsabilidad en virtud del ius ad bellum es diferente del problema de la responsabilidad en virtud del ius in bello, porque se ha establecido intencionalmente una separación entre los dos regímenes en el derecho internacional, con objeto de salvaguardar la aplicabilidad de las leyes de la guerra y el derecho humanitario internacional independientemente de que la guerra sea o no legítima en una parte o en la otra. Así por ejemplo, el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 reafirma

"que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del presente Protocolo deben aplicarse plenamente en todas las circunstancias a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las partes en el conflicto o atribuidas a ellas ... (el subrayado es del autor)" ⁸⁷

Además, tampoco la responsabilidad de una parte en virtud del ius in bello puede abordarse adecuadamente sin tener en cuenta los métodos de guerra adoptados por la otra parte, porque para tomar una decisión sobre la necesidad militar y sus límites en una situación bélica concreta debe considerarse la situación en su integridad. El ius in bello - nadie lo pone en duda seriamente - se aplica también a la acción militar realizada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas autorizados a ello, adecuadamente o no, por el Consejo de Seguridad.

Por último, debe señalarse que la cuestión de saber si, en virtud de las leyes de la guerra, el petróleo crudo es una "munición de guerra" (munition de guerre) y, como tal, sujeta a confiscación y destrucción sin indemnización por un ocupante beligerante, es complicada habida cuenta de la práctica de los Estados y, como demuestra Evan J. Wallach en su análisis, la importancia del petróleo en la práctica de la guerra moderna la hace aún más confusa⁸⁸.

Otro factor que confirma este extremo son los ataques de las fuerzas de la coalición aliada en la Guerra del Golfo contra el sector petrolífero del Iraq. Según el estudio de Normand y Jochnick:

"Gran parte de la campaña de bombardeos se caracterizó por la destrucción excesiva e innecesaria. Para cortar el suministro de petróleo al ejército del Iraq, habría bastado con destruir un solo eslabón de la cadena de producción de petróleo, que se compone de la extracción, el refinado, el transporte por oleoducto, la desgasificación, el almacenamiento y la distribución. No obstante, la coalición atacó repetidamente cada elemento de la producción en los campos petrolíferos, desde Rumailah en el sur a Kirkuk en el norte, hasta mucho después de que la producción y la distribución hubiesen quedado detenidas por los ataques iniciales. Asimismo se destruyeron los sistemas de inyección de agua que mantienen la presión en las reservas subterráneas con miras a la explotación a largo

plazo, y carecen de utilidad como objetivos militares. Gran parte de la destrucción de la industria iraquí del petróleo, que causó miles de millones de dólares en daños al sector más importante de la economía del país, fue innecesaria desde el punto de vista estrictamente militar. Como ha señalado un analista militar, los estrategas de la coalición sabían que el ejército del Iraq había almacenado reservas de petróleo suficientes para bastante más de un mes, que era lo que el Pentágono calculaba que iba a durar la guerra. Sin embargo, para extraer, refinar y distribuir nuevos suministros de petróleo a las fuerzas del Iraq habría hecho falta mucho más de un mes. De resultas de ello, los repetidos ataques contra la capacidad del Iraq de recuperarse económicamente después de la guerra no dieron ninguna ventaja militar al esfuerzo bélico de la coalición."⁸⁹

De todas estas cuestiones se desprende la necesidad de que el Iraq cuente con una defensa legal adecuada, para que los grupos de Comisionados de la Comisión de Indemnización puedan llegar a decisiones razonables sobre la ley y su aplicación a los hechos de este tipo de reclamaciones. Ello se deduce también claramente de la reclamación pendiente relativa a la explosión de pozos petrolíferos presentada por la Compañía Petrolera de Kuwait en relación con el presente incendio de los pozos petrolíferos de Kuwait por fuerzas iraquíes. Ninguna de las anteriores cuestiones jurídicas y fácticas (y bastantes otras que se considerarán en las reuniones de los grupos) que pertenecen plenamente a la jurisdicción de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas y constituyen la base legal de la reclamación, se han planteado o examinado adecuadamente.

Según la resolución 687, a diferencia de la determinación incondicional y mucho más general de la responsabilidad del Iraq en anteriores resoluciones del Consejo de Seguridad⁹⁰, el Iraq será responsable "ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeras, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícita de Kuwait"⁹¹. La referencia al vínculo directo necesario entre un acto y el daño resultante es, naturalmente, una referencia al derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados. Pero ¿qué significa exactamente el término "directo" en el sentido en que lo emplea la Comisión y cuál es su relación jurídica con la otra condición, "... resultante de la invasión y ocupación ilícitas (el subrayado es del autor) de Kuwait"? Por ejemplo, ¿abarca o excluye la última expresión las acciones concretas realizadas por las fuerzas iraquíes durante el conflicto armado que, como tales, son o pueden ser reconocidas como legítimas por las leyes de la guerra, o sea, justificadas por el principio de necesidad militar, dentro de sus límites?⁹².

El Consejo de Administración, en sus decisiones 1 y 7, trató de dar otras orientaciones sobre el significado preciso de esos términos, decidiendo que podrán hacerse pagos de indemnización con respecto a cualquier pérdida directa sufrida como consecuencia de:

"a) Operaciones militares o amenaza de acción militar por cualquiera de las partes en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991;

b) La salida del Iraq o la imposibilidad de salir del Iraq o de Kuwait (o la decisión de no regresar al Iraq o a Kuwait) en ese período;

c) Actos de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno del Iraq o de entidades controladas por éste en ese período, realizados con motivo de la invasión o la ocupación;

d) El quebrantamiento del orden jurídico en Kuwait o en el Iraq durante ese período; o

e) La toma de rehenes u otra detención ilegal."93

La definición de estas cinco "situaciones" tiene por finalidad hacer más transparente el requisito del vínculo directo de causalidad, enumerando circunstancias "típicas" en las que se hayan producido daños y pérdidas durante el conflicto del Golfo. Si se da una de las "situaciones" mencionadas, se presume que, en todas las categorías de reclamaciones, se ha cumplido el requisito del vínculo directo y real⁹⁴. Sin embargo, es evidente que la norma prevista por el Consejo de Administración a este respecto sigue siendo muy vaga y general y dista mucho de ser clara en su alcance exacto, que finalmente sólo podrá determinarse, con respecto a reclamaciones individuales o a conjuntos de reclamaciones, por Grupos de Comisionados que las examinen caso por caso⁹⁵. Por ello es menester que el demandado cuente con una defensa legal adecuada.

Para la presente argumentación no es necesario detallar los criterios jurídicos de la distinción entre el daño "directo" y el daño "indirecto", en el complejo ámbito de la responsabilidad de los Estados con arreglo al derecho internacional, en el que se inserten los actuales esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por codificar las normas de "responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos", por una parte, y el proyecto de codificar "la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", por la otra⁹⁶. Está claro, no obstante, que, según las normas generales de la responsabilidad de los Estados, el nexo causal entre la presunta violación del derecho internacional y el daño resultante ha de poder probarse en todos los casos⁹⁷. No cabe duda de que las cuestiones jurídicas concretas relacionadas con este requisito son de importancia capital para muchos aspectos de la jurisdicción y las decisiones de la Comisión, y que no pueden, simplemente, eludirse por motivos de lógica jurídica basada en consideraciones de intereses políticos.

Es innegable que, en las categorías más elevadas de reclamaciones, estas presunciones generalizadas sobre la causalidad y la atribución no bastarán para que los Grupos determinen su jurisdicción y lleguen a decisiones razonables en casos amplios y complejos. Estas dificultades se ponen de manifiesto también en la poca claridad del alcance de las reclamaciones excluidas expresamente de la jurisdicción de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

Debe concederse al Iraq el derecho a presentar contrademandas
o reconveniciones

El reglamento de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas no menciona la posibilidad de que el Iraq pueda presentar una contrademanda a las reclamaciones de particulares, gobiernos, organizaciones internacionales, empresas, u otras entidades. Como demuestran, entre otros, los trabajos del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, la oportunidad de presentar contrademandas o reconveniciones contra una determinada reclamación es un derecho inherente a todo Estado demandado.

El derecho a presentar contrademandas o reconveniciones debe aplicarse también al procedimiento de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas. No hay ningún motivo para denegar al Iraq este derecho respecto de las reclamaciones que le hagan las empresas u otros gobiernos. Se ha aducido, por ejemplo, que en las grandes transacciones internacionales entre una empresa y un Estado la interrupción de las relaciones contractuales no puede imputarse adecuadamente sobre la base de las reclamaciones de una sola parte, porque la práctica normal es que estos arreglos prevean derechos y obligaciones complejos e interrelacionados para ambas partes, que normalmente conducen al litigio. En tales casos, a menudo es imposible determinar el fundamento de una reclamación sin examinar los de la contrademanda.

Además, en términos más generales, la denegación al Iraq del derecho a reclamar a su vez indemnizaciones por daños de guerra resultantes de actos ilícitos cometidos por las Fuerzas Aliadas durante la operación "Tormenta del desierto" y después de ella, no es sostenible. Como demuestran varios estudios independientes⁹⁸, la legalidad de los métodos empleados y el alcance de los daños causados por la coalición aliada no son conformes a las leyes de la guerra y al derecho humanitario internacional que protege, entre otras, a la población civil, y que no se examinará en detalle en el presente estudio⁹⁹.

El procedimiento debe garantizar la transparencia y la objetividad

La transparencia y la objetividad son condiciones previas de la eficacia del plan de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en las categorías más elevadas de reclamaciones. Si el Iraq no cuenta con una defensa legal adecuada en las actuaciones, los Grupos de Comisionados carecerán de la información necesaria para resolver las muchas y muy difíciles cuestiones jurídicas y fácticas de los casos más complejos. Sin una adecuada defensa y representación legal del Estado demandado, las decisiones de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas no serían más que una serie ininterrumpida de "juicios en rebeldía" contra este mismo Estado, en un número muy elevado de casos amplios y complejos en los que la empresa o el gobierno reclamante estaría invariablemente bien representado por abogados y expertos.

Esta situación es tanto más grave cuanto que los Comisionados no son árbitros independientes sino que solamente pueden hacer recomendaciones que debe confirmar el Consejo de Administración, órgano político cuya composición refleja la del mismo órgano político que ha establecido y mantiene todo el plan de reparaciones en nombre de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la integridad de los Grupos de Comisionados no substituye adecuadamente a la falta de una

adecuada defensa legal del Iraq. Además, aunque los Comisionados fueran árbitros o jueces independientes, en un procedimiento adecuado de arbitraje o adjudicación internacional esto no se aceptaría nunca como razón válida para prescindir de la defensa propiamente dicha del demandado.

Como Estado demandado, el Iraq tiene derecho a que se respeten, por lo menos, las normas y garantías mínimas del derecho procesal, incluso cuando se trate de formas hasta ahora desconocidas de reclamaciones "administrativas" contra un Estado. Estas normas mínimas incluyen el derecho a estar representado por un abogado independiente y expertos de propia elección, y a obtener financiación para ello con cargo a fondos iraquíes administrados o utilizados por la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

A este respecto, debe observarse que los gastos de administración del Fondo de Indemnización y de la secretaría de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas corren también por cuenta del Iraq. Los gastos de la Comisión han de sufragarse con cargo al Fondo, lo que significa, en la práctica, que habrá de financiarlos exclusivamente el Iraq. La Comisión empezó a funcionar con un crédito de un fondo de capital de operaciones de las Naciones Unidas. Hasta ahora, los gastos de administración se han pagado con fondos iraquíes transferidos a una cuenta bloqueada de garantía por Estados en los que hay activos iraquíes, con arreglo a la resolución 778 (1992) del Consejo de Seguridad. Según las condiciones establecidas en la resolución 986 del Consejo de Seguridad, una parte del producto de las ventas temporales de petróleo del Iraq debe destinarse a sufragar los gastos de administración del Fondo de Indemnización¹⁰⁰. El absurdo resultado de esta disposición es que el Iraq está financiando el entero mecanismo de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, al tiempo que se le impide financiar su propia defensa, que debería formar parte del mecanismo.

Para administrar correctamente el Fondo de Indemnización es indispensable que el Iraq disponga de representación legal de propia elección ante la Comisión de las Naciones Unidas, no sólo en su propio interés como Estado demandado, sino también por la obligación jurídica de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros de garantizar la transparencia y la integridad del procedimiento de las reclamaciones contra un Estado Miembro soberano, bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Además, la objetividad del procedimiento es importante: un elemento esencial de esta objetividad, aunque no el único, es el derecho del demandado a contar con una defensa legal adecuada. En casos tan amplios y complejos como los correspondientes en particular a las categorías "D", "E" y "F", no es posible hacer justicia, ni siquiera "administrar" adecuadamente las reclamaciones con el procedimiento simplificado, si las partes no gozan de igualdad de oportunidades en lo que respecta a la representación legal de su propia elección. De lo contrario, para los Grupos de Comisionados será imposible, o muy improbable, adoptar una decisión razonable y equilibrada.

Además, que el Iraq disponga de una defensa legal adecuada conviene también a las partes que tengan reclamaciones justificadas que hacer contra este país, por la razón siguiente. Dado el número sin precedentes y la cantidad total de reclamaciones presentadas ante la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, no es probable que puedan satisfacerse nunca todas las reclamaciones, aunque en la práctica se mantuviera al Iraq, a sus recursos petrolíferos y a

toda su población bajo tutela durante muchos años. Las decisiones del Consejo de Administración sobre las reclamaciones que deben satisfacerse con carácter prioritario, o un sistema de distribución prorrateada para contrarrestar el procedimiento de satisfacer las reclamaciones en el orden en que vayan presentándose, con los limitados fondos disponibles, no resolvería el problema básico de los reclamantes con causa justificada que finalmente no percibirían una indemnización suficiente porque antes se habrían pagado reclamaciones exageradas, frívolas y carentes de demostración legal y fáctica, al no existir una defensa adecuada.

Los argumentos aquí presentados se basan en la naturaleza peculiar y sin precedentes del plan de indemnizaciones de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, que impide que un Estado Miembro soberano de las Naciones Unidas se sirva de sus propios recursos para financiar una representación legal de su propia elección que defienda sus derechos e intereses, mientras que las reclamaciones contra ese Estado pueden prepararse con todo el apoyo y asistencia que el reclamante obtenga con sus fondos ilimitados, y la propia administración del plan puede gastar las sumas que estime apropiadas, a expensas del Estado demandado. En resumen, el Iraq no pide "asistencia jurídica"¹⁰¹, sino sólo que se le reconozca el derecho, como Estado soberano, a disponer de sus propios fondos y recursos para su defensa legal.

Notas

¹ D. D. Caron, Nota Introductoria, International Legal Material 31 (1992), pág. 1009; N. C. Ulmer, The Gulf War Claims Institution, Journal of International Arbitration (1993), pág. 88; B. Affaki, The United Nations Compensation Commission-A New Era in Claims Settlements?, Journal of International Arbitration 19 (1993), págs. 21 a 57, en la pág. 45; Ch. S. Gibson, Mass Claims Processing: Techniques for Processing Over 400.000 Claims for Individual Loss at the United Nations Compensation Commission, en R. B. Lillich (editor), supra, págs. 155 a 186.

² Véase una descripción detallada de los métodos en el primer informe del Grupo de Comisionados de la categoría A, S/AC.26/1994/2. Respecto del "muestreo", véanse el cuarto informe del Grupo de Comisionados de la categoría A, S/AC.26/1995/4, y el primer informe del Grupo de Comisionados de la categoría C, S/AC.26/1994/3. Respecto del "análisis de regresión", véase el segundo informe de ese Grupo.

³ Véase el documento S/AC.26/1995/4, pág. 5.

⁴ Véanse un análisis y crítica amplios del régimen de indemnización desde el punto de vista del derecho internacional y la práctica de B. Graefrath, Iraqi Reparations and the Security Council, Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht 55 (1995), págs. 1 a 68.

⁵ Véase el párrafo 1 del artículo 40 de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de reclamaciones, supra.

⁶ Véase la carta de fecha 27 de marzo de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq (S/22643, de 28 de mayo de 1991), relativa a la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad.

Notas (continuación)

⁷ Véase la historia de la preparación de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de reclamaciones en M. F. Raboing The Provisional Rules for Claims Procedure of the United Nations Compensation Commission: A Practical Approach to Mass Claims Processing, en R.B. Lillich (editores), supra, págs. 119 a 154.

⁸ Informe del Secretario General, S/22559, supra, párr. 26.

⁹ Artículo 16 de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones, supra.

¹⁰ Párrafo 1 del artículo 16.

¹¹ Párrafo 3 del artículo 16.

¹² Párrafo 4 del artículo 16.

¹³ Última oración del párrafo 3 del artículo 16.

¹⁴ Párrafo 3 del artículo 16 en relación con el artículo 32.

¹⁵ Observado también por H. Fox, The position of the Defendant State in Claims of War Damage, monografía presentada en la V, XIV Conferencia Bienal de la Asociación Internacional de Abogados, 1992, pág. 9.

¹⁶ "A menos que se disponga otra cosa en las presentes normas o que así lo decida el Consejo de Administración ...", según el artículo 30 de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones, que contienen además la excepción de que "la Secretaría podrá facilitar informes sobre la marcha de los trabajos a los Estados, organizaciones internacionales o sociedades que presenten reclamaciones directamente a la Comisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5, en relación con las reclamaciones que hayan presentado".

¹⁷ Párrafo 2 del artículo 30 de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones.

¹⁸ Establecido en términos generales en el artículo 31 de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones, supra.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la carta de fecha 12 de febrero de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Relaciones Exteriores, S/25305, de 18 de febrero de 1992, en que se protesta la decisión 16 del Consejo de Administración respecto de la imposición de intereses sobre indemnización.

²⁰ En el mismo artículo 6 se dispone que los Comisionados podrán pedir al Consejo de Administración que les facilite ulterior orientación con respecto a estos procedimientos en cualquier momento, y que el "Consejo de Administración podrá adoptar otros procedimientos o revisar esta norma cuando las circunstancias lo justifiquen".

²¹ Párrafo 5 del artículo 40 de las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones, supra.

Notas (continuación)

²² Esto ocurrió por primera vez en las "reclamaciones de salida" de Egipto en el Grupo presidido por el profesor Karl-Heinz Böchshegel y por segunda vez en la reclamación pendiente WBC. La "reclamación de salida" de Egipto es una reclamación consolidada presentada por Egipto en la categoría C, respecto de 1.200.000 reclamaciones individuales de 900.000 egipcios que eran trabajadores huéspedes con respecto a los pagos parciales de su sueldo en dólares de los EE.UU. que el Iraq solía transferir a Egipto y cuya transferencia cesó después de la ocupación de Kuwait. Una decisión provisional no publicada del Grupo en que se examinaba la reclamación consolidada determinó las reclamaciones individuales que correspondían a la jurisdicción de la Comisión. Se fijó plazos para que Egipto y el Iraq presentaran documentos relativos al monto de las reclamaciones individuales y se espera que se pronuncie una decisión definitiva a fines de 1996.

²³ Affaki, supra, pág. 22.

²⁴ Christopher P. Hall y Scott J. Newton, International Arbitration Bodies: A Survey, New York Law Journal, junio de 1916, 1992, pág. 6.

²⁵ Carlos Alzamora, Reflections on the UN Compensation Commission, Arbitration International 9 (1993), pág. 349.

²⁶ Ibíd., págs. 353 y 354.

²⁷ Supra, pág. 355.

²⁸ Charles N. Brower, International Law: Credibility Depends on Iraqi Reparations, Middle East Executive Reports (mayo de 1992); Brower, The United Nations Sets the Stage for Gulf War Compensation Claims, Journal of International Arbitration 8 (1991), págs. 8 a 11; Brower, United Nations Commission Applies the Lessons of Iran to Iraq, Financial Times, 9 de diciembre de 1991; Brower, Determining and Paying Iraqi Claims Involves Complex Issues, The Institute for Transnational Arbitration 6 (1991), págs. 3 y 4; Brower, The United Nations Compensation Commission and Iraq (Memorandum on the basic machinery and framework for the Iraqi Claims Program); J. R. Crook, The United Nations Compensation Commission: A New Structure to Enforce State Responsibility, American Journal of International Law 87 (1993), págs. 144 a 157. Véanse además las contribuciones de diversos autores en R. B. Lillich (editor), supra.

²⁹ Véase una opinión iraní acerca de la experiencia del Tribunal, por ejemplo, en A. Mouri, Aspects of the Iran-United States Claims Tribunal, Asian Yearbook of International Law 2 (1994), págs. 61 a 85; Mouri, Striking a Balance between the Finality of Awards and the Rights to a Fair Judgment: What is the Contribution of the Iran-U.S. Claims Tribunal?, The Finnish Yearbook of International Law 4 (1993), págs. 1 a 97; Mouri, Treatment of the Rules of the International Law of Money by the Iran-US Claims Tribunal, Asian Yearbook of International Law 3 (1993), págs. 71 a 110; Mouri, The Iran-US Claims Tribunal: its Contribution to International Law and Practice. Observaciones de Allahyar Mouri, en: Contemporary International Law Issues Opportunities at a Time of Momentous Change. Actuaciones de la Segunda Conferencia conjunta ASIL/NVIR celebrada en La Haya, Países Bajos, 22 a 24 de julio de 1993, págs. 19 a 21.

Notas (continuación)

³⁰ Arthur Rovine, An Iraq Claims Process: Where and How?, The American Review of International Arbitration 1 (1991), pág. 415. Véanse evaluaciones más recientes de la labor del Tribunal en, por ejemplo, D. Caron, The Nature of the Iran-United States Tribunal and the Evolving Structure of International Law, American Journal of International Law 84 (1990), págs. 104 a 56; Charles N. Brower, The Iran-United States Claims Tribunal, Recueil des Cours 224 (1990-V); R. Khan, The Iran-United States Claims Tribunal: Controversies, Cases and Contribution (1990); N. Wühler, Zur Bedeutung des Iran-United States Claims Tribunal für die Rechtsfortbildung, en K. H. Bckstiegel (editor), Rechtsfortbildung durch Internationale Schiedsgerichtsbarkeit (1989), págs. 93 a 124; K. H. Bckstiegel, Zur Bedeutung des Iran-United States Claims Tribunal für die Entwicklung des internationalen Rechts, en Festschrift der Rechtswissenschaftlichen Fakultät zur 600-Jahr-Feier der Universität zu Köln (1988), págs. 605 a 631; J. A. Westberg, International Transactions and Claims Involving Government Parties - Case Law of the Iran-United States Claims Tribunal (1991); W. Mapp, The Iran-United States Claims Tribunal. The First Ten Years 1981-1991 (1993); G. H. Aldrich, What Constitutes a Compensable Taking: The Decisions of the Iran-United States Claims Tribunal, American Journal of International Law 88 (1994), págs. 585 a 610.

³¹ Véase V. S. Mani, International Adjudication. Procedural Aspects, Nueva Delhi, Radiant Publisher (1980), pág. 12.

³² Mani, *ibíd.*, pág. 14. Véase también M. Kazazi, Burden of Proof and Related Issues - A Study on Evidence Before International Tribunals, págs. 153 y siguientes.

³³ Mani, *ibíd.*, pág. 25, entre otras cosas, con referencia a Carlston.

³⁴ Mani, *ibíd.*, pág. 30.

³⁵ Mani, *ibíd.*, pág. 30, con cita de autores como Carlston y Guggenheim.

³⁶ Véase Kazazi, *supra*, que hace una breve referencia a las cuestiones de la prueba, incluida la carga y la valoración de la prueba, ante la CINU, en págs. 10 y siguientes.

³⁷ Mani, *ibíd.*, pág. 33.

³⁸ Véase Mani, *ibíd.*, págs. 48 y siguientes.

³⁹ Véanse Stephan Verosta, Denial of Justice, Encyclopedia of Public International Law 10 (1987), págs. 96 y siguientes; A. O. Adede, A Fresh Look at the Meaning of the Doctrine of Denial of Justice under International Law, Canadian Yearbook of International Law (1976) 14, págs. 73 a 95; G. G. Fitzmaurice, The Meaning of the Term "Denial of Justice", British Yearbook of International Law 13 (1932), págs. 93 a 114; C. Eagleton, Denial of Justice in International Law, The American Journal of International Law 22 (1928), págs. 538 a 559; C. de Visscher, Le deni de justice en droit international, Recueil des Cours 52 (1935 II), págs. 366 a 442.

⁴⁰ Le Droit des Gens (1958), Libro II, capítulo 18, párr. 350, en J. B. Scott (compilador), Classics of International Law (1916) (traducido por C. J. Fenwick).

Notas (continuación)

⁴¹ Véase H. Mosler, *General Principles of Law*, Encyclopedia of Public International Law, vol. II (1995), págs. 511 a 527; los principios generales del derecho en el sentido del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 38, como fuente del derecho internacional, pueden ser los principios generales del derecho internacional per se o los principios comunes que pueden discernirse mediante el análisis comparativo de los ordenamientos jurídicos nacionales. Véanse también G. Hanessian, "General Principles of Law" en el Tribunal de Reclamaciones del Irán y de los Estados Unidos, Columbia Journal of International Law 27 (1989), pág. 309; M. C. Bassinoui, A Functional Approach to "General Principles of International Law", Michigan Journal of International Law 11, (1990), págs. 768 a 818; V. D. Degan, *General Principles of Law (A Source of General International Law)*, Finnish Yearbook of International Law 3 (1992), págs. 1 a 102.

⁴² Señalado también en relación con una crítica de la Comisión por parte de E. J. Garmise, *The Iraqi Claims Process and the Ghost of Versailles*, New York University Law Review 67 (1992), págs. 840 a 878, en pág. 871, con referencia a Goldberg contra Kelly U.S. 254 (1970); Mathews contra Eldridge, 424 U.S. 319 (1976) ("Todo lo que se necesita es que los procedimientos estén adaptados, a la luz de la decisión que ha de adoptarse, a las capacidades y circunstancias de los que han de ser oídos, a la luz de la decisión que se ha de adoptar, para tener la certeza de que se les dé una oportunidad válida de exponer sus argumentos.")

⁴³ Artículo 1.

⁴⁴ Véase Hazel Fox/C. Wickremasinghe, *British Implementation of UN Sanctions Against Iraq*, International and Comparative Law Quarterly 41 (1992), págs. 920 a 938, en págs. 933 y 934.

⁴⁵ El Iraq estuvo representado por Landou and Scanlon.

⁴⁶ Financial Times, 16 de julio de 1992.

⁴⁷ Hobson Hudley.

⁴⁸ Véanse L. B. Sohn, *Peaceful Settlement of Disputes*, Encyclopedia of Public International Law, Installment 1 (1981), págs. 154 a 156; L. B. Sohn, *The Future of Dispute Settlement*, en: R. St. J. Macdonald/D. M. Johnston (compiladores), The Structure and Process of International Law (1983), págs. 1121 a 1146; I. Diaconu, *Peaceful Settlement of Disputes between States: History and Prospects*, *ibíd.*, págs. 1095 a 1120; R. Higgins, *International Law and the Avoidance, Containment and Resolution of Disputes*, Recueil des Cours (1991-V), pág. 230; J. G. Merrills, International Dispute Settlement, segunda edición (1991), pág. 1; E. Lauterpacht, Aspects of the Administration of International Justice (1991); Instituto de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de Tesalónica, Pacific Settlement of Disputes, vol. XVIII. *Thesaurus Acroasium* (1991); K. H. Bckstiegel, *Internationale Streiterledigung vor neuen Herausforderungen*, en Festschrift f. Rudolf Bernhardt (1995), págs. 671 a 686; I. Brownlie, *The Peaceful Settlement of International Disputes in Practice*, Pace International Law Review 7 (1995), págs. 257 a 279; M. Brus, Third Party Dispute Settlement in An Interdependent World - Developing A Theoretical Framework, 1995; P. Malanczuk, "Alternative Dispute Resolution (ADR) en International Commercial Disputes: Lessons from Public International

Notas (continuación)

⁴⁸ (continuación)

Law, documento preparado con destino a la 17ª Reunión Anual del Instituto del Derecho y Práctica Mercantiles Internacionales de la CCI, "International Commercial Disputes: New Solutions?", Bruselas, 24 a 25 de octubre de 1995 (1996) (en prensa).

⁴⁹ Véase el capítulo I.5 infra.

⁵⁰ Eyal Benvenisti/Eyal Zamir, Private Claims to Property Rights in the Future Israeli-Palestinian Settlement, American Journal of Interanational Law 89 (1995), pág. 334.

⁵¹ El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

⁵² Véase R. B. Lillich/B. H. Weston, International Claims: Their Settlement by Lump Sum Agreements (1975). Véanse también los recientes arreglos (respecto de reclamaciones relativas a derechos de propiedad): Albania-United States, Agreement on the Settlement of Certain Outstanding Claims and Financial Issues of 10 de marzo de 1995, International Legal Materials 34 (1995), págs. 595 y siguientes; Cambodia-United States: Agreement Concerning the Settlement of Certain Property Claims of 6 october 1994, ibíd, págs. 600 y siguientes; Socialist Republic of Vietnam-United States: Agreement Concerning the Settlement of Certain Property Claims of 28 January 1995, ibíd., págs. 685 y siguientes.

⁵³ Véase supra.

⁵⁴ Véase Bernhard Graefrath, supra, pág. 4.

⁵⁵ Véase, en general, H. G. de Jong, Coercion in the Conclusion of Treaties, Netherlands Yearbook of International Law 15 (1984), págs. 209 a 247.

⁵⁶ Véase supra.

⁵⁷ Véase el capítulo I.5 infra.

⁵⁸ Para el texto de las partes pertinentes de estas resoluciones, véase la nota 28 supra.

⁵⁹ Supra.

⁶⁰ Véanse cartas idénticas de fecha 6 de abril de 1991 dirigidas respectivamente al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Asuntos Exteriores de la República del Iraq, documento de las Naciones Unidas S/22456, de 6 de abril de 1991 (en relación con la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad) y la carta de fecha 27 de mayo de 1991

Notas (continuación)

⁶⁰ (continuación)
dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Ministro de Asuntos Exteriores del Iraq, documento de las Naciones Unidas S/22643, de 28 de mayo de 1991 (en relación con la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad).

⁶¹ Aparte de la aplicación de las normas sobre la renuncia en el derecho internacional general, se puede hacer una analogía sobre la base del principio en que se sustenta el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

⁶² Fox, supra, pág. 3.

⁶³ Ibíd.

⁶⁴ Véase Graefrath, supra, págs. 11 y siguientes.

⁶⁵ ICJ Reports, págs. 65 y 17.

⁶⁶ Véase T. D. Gill, supra, pág. 46.

⁶⁷ Ibíd., pág. 64 y siguientes.

⁶⁸ Garmise, supra, pág. 864.

⁶⁹ Véase V. Gowlland-Debbas, Security Council Enforcement Action and Issues of State Responsibility, International and Comparative Law Quarterly (1994), págs. 55 a 98 donde figuran otras citas.

⁷⁰ Michael F. Raboin, The Provisional Rules for Claim Procedure of the United Nations Compensation Commission: A Practical Approach to Mass Claims Processing, en Richard B. Lillich (compilador), The United Nations Compensation Commission, Thirteenth Sokol Colloquium (1995), págs. 119 a 153, pág. 153.

⁷¹ Norbert Wühler, Ansprüche gegen Irak vor der United Nations Compensation Commission, Betriebs-Berater, Beilage 5 zu Heft 12 1996, 21.3.1996, págs. 23 a 29, pág. 28.

⁷² Véase Affaki, supra, pág. 49 y siguientes.

⁷³ Véase Affaki, supra, pág. 51.

⁷⁴ Véanse, por ejemplo: Decisión 4: Pérdidas comerciales de personas que puedan ser examinadas con arreglo al procedimiento acelerado (S/AC.26/1991/4); Decisión 9: Propuestas y conclusiones sobre la indemnización de las pérdidas comerciales: tipos de daños y su evaluación (S/AC.26/1992/9); Decisión 15: Indemnización de las pérdidas comerciales resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq cuando concurrieron como causa el embargo comercial y medidas conexas (S/AC.26/1992/15); Decisión 16; adjudicación de intereses (S/AC.26/1992/16).

⁷⁵ Decisión 7 del Consejo de Administración, documento de las Naciones Unidas S/AC.26/1991/7/Rev.1, párr. 35. Véase infra ...

⁷⁶ B. Stern, Les problèmes de responsabilité posés par la crise et la guerre du Golfe, seminario C.E.D.I.N, 7 y 8 de junio de 1991, Montchrestien Publ., pág. 354.

Notas (continuación)

⁷⁷ Un estudio global de la cuestión se encuentra en A. Kiss/D. Shelton (eds.), International Environmental Law (1991); P. Neunold/W. Land/K. Zemanek, Environmental Protection and International Law (1991); P. Birnie/A. Boyle (eds.), International Law and the Environment (1992). Véase también V. P. Nanda, Trends in International Environmental Law, California Western International Law Journal 20 (1990), págs. 187-205; V. Koester, From Stockholm to Brundtland, Environmental Policy and Law 20 (1990), págs. 14-9; A. O. Adede, International Environmental Law from Stockholm to Rio - An Overview of Past Lessons and Future Challenges, Environmental Policy and Law 22 (1992), págs. 88-105; J. Mayda, Recent Developments in Environmental Law Making, Environmental Policy and Law 23 (1993), págs. 204-12; M. A. Fitzmaurice, International Environmental Law as a Special Field, Netherlands Yearbook of International Law 25 (1994), págs. 181-226; L. Gündling, Environment, International Protection, Encyclopedia of Public International Law, vol. II (1995), págs. 96-107, con una adición de R. Müller/B. Süß; P. Malanczuk, Sustainable Development: Some Critical Thoughts in the Light of the Rio Conference, en: K. Ginther/E. Denters/P. J. I. M. de Waart, Sustainable Development and Good Governance (1995), págs. 23 a 52.

⁷⁸ Véase A. Roberts/R. Guelff (eds.), Documents on the Laws of War, segunda edición (1989), introducción, pág. 1; C. Greenwood, The Relationship between ius ad bellum and ius in bello, Review of International Studies (1983), págs. 221-34.

⁷⁹ Véase Harry H. Almond, The Use of the Environment as an Instrument of War, Yearbook of International Environmental Law 2 (1991), págs. 455-68 en las págs. 459-10.

⁸⁰ Se hace referencia al auditor de guerra del US Central Command, Coronel R. Ruppert y al General Colin Powell, Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

⁸¹ El autor hace referencia a O. Schachter, United Nations Law in the Gulf Conflict, American Journal of International Law 85 (1991), págs. 452 y siguientes y a G. Plant, Environmental Protection and the Law of War: A "Fifth Geneva" Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict (1992). Este último libro contiene las actas de una conferencia organizada por Greenpeace, el Centro de Estudios de la Defensa de la Universidad de Londres y el Centro de Derecho y Políticas Ambientales de la London School of Economics, en la que se examinó, entre otras cosas, la cuestión del "daño colateral" infligido por las fuerzas de la coalición al sistema de electricidad y comunicaciones civiles del Iraq, y a la red de transportes.

⁸² F. P. Feliciano, Marine Pollution and Spoliation of Natural Resources as War Measures: A Note on Some International Law Problems in the Gulf War, en: R. St. J. Macdonald (ed.), Essays in Honour of Wang Tieya (1994), págs. 285-310 en la pág. 285.

⁸³ Roger Normand/Chris af Jochnick, The Legitimation of Violence: A Critical Analysis of the Gulf War, Harvard International Law Journal 35 (1994), págs. 387-416, en las páginas 390-393, con amplias referencias.

Notas (continuación)

- ⁸⁴ *Ibíd.*, págs. 399-402.
- ⁸⁵ Almond, *supra*, págs. 455-468, en la pág. 466.
- ⁸⁶ R. G. Tarasofshy, Legal Protection of the Environment during International Armed Conflict, Netherlands Yearbook of International Law 24 (1993), págs. 17-79, en las págs. 75-76.
- ⁸⁷ Preámbulo, texto en Roberts/Guelff (eds.), *supra*, en la pág. 389.
- ⁸⁸ Véase Evan J. Wallach, The Use of Crude Oil by an Occupying Belligerent State as a Munition de Guerre, International Comparative Law Quarterly 41 (1992), págs. 287-310.
- ⁸⁹ *Supra*, en las págs. 405-406.
- ⁹⁰ Véase *supra*.
- ⁹¹ *Supra*.
- ⁹² Véase *supra*.
- ⁹³ Decisiones 1 y 7, *supra*.
- ⁹⁴ Véase Wühler, *supra*, en la página 26.
- ⁹⁵ Véase Wüler, *ibíd.* Respecto de este problema, véase también Wühler, Causation and Directness of Loss as Elements of Compensability before the United Nations Compensation Commission, en Lillich, *supra*, págs. 207 y siguientes; A. W. Rovine/G. Hanessian, Toward a Foreseeability Approach to Causation Questions at the United Nations Compensation Commission, *ibíd.*, págs. 235 y siguientes.
- ⁹⁶ Referencias al vasto número de obras publicadas sobre este problema pueden encontrarse en P. Malanczuk, Haftung, en: K.-H. Bckstiegel (ed.), Handbuch des Weltraumrechts (1991), págs. 766-772, en las págs. 766 y siguientes.
- ⁹⁷ Steinkamm, *supra*, pág. 299, con referencia al arbitraje de Naulilaa (Portugal v. Alemania).
- ⁹⁸ Véase Normand/Jochnick, *supra*, con referencias detalladas.
- ⁹⁹ Respecto de las normas del derecho humanitario internacional, véase, por ejemplo, F. Kalshoven, Constraints on the Waging of War, 1987; H. McCoubrey, International Humanitarian Law, 1990; A. J. M. Delissen/G. J. Tanja (eds.), Humanitarian Law of Armed Conflict: Challenges Ahead: Essays in Honour of Frits Kalshoven, 1991; F. Kalshoven, Prohibitions or Restrictions on the Methods and Means of Warfare (con comentarios de R. Lagoni y G. J. F. v. Hegelsom), en: I. F. Dekker/H. H. G. Post (eds.), The Gulf War 1980-1988. The Iran-Iraq War

Notas (continuación)

⁹⁹ (continuación)

in International Legal Perspective, 1992, 97 y siguientes; L. C. Green, The Contemporary Law of Armed Conflict, 1993; H. G. Post (ed.), International Economic Law and Armed Conflict, 1994; Y. Dinstein, War, Aggression and Self-Defence, segunda edición 1994; D. Fleck (ed.), Handbuch des humanitoren Völkerrechts in bewaffneten Konflikten, 1994; M. S. McDougal/F. P. Feliciano, The International Law of War. Transnational Coercion and World Public Order (1994); K. J. Partsch, Humanitarian Law and Armed Conflict, Encyclopedia of Public International Law, vol. II (1995), págs. 933-6.

¹⁰⁰ En diciembre de 1992 el Consejo de Administración creó el Comité de Asuntos Administrativos de la Comisión de Indemnizaciones de las Naciones Unidas. El Comité se compone de representantes del Consejo de Administración y proporciona orientaciones acerca del presupuesto administrativo anual y otras cuestiones administrativas y financieras. Creación del Comité de Asuntos Administrativos de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, decisión adoptada por el Consejo de Administración de la CINU en su 31ª sesión, celebrada en Ginebra el 18 de diciembre de 1992, documento de las Naciones Unidas S/AC.26/1992/14 (1992).

¹⁰¹ Véase el amplio estudio sobre la asistencia jurídica en los sistemas legales internos de Cappelletti, Gordley y Johson, Toward Equal Justice: A Comparative Study of Legal Aid in Modern Societies (Milán, 1975). Véase también M. Capellitti y B. Garth (eds.), Access to Justice, vol. 1, A World Survey, tomos 1 y 2 (Alphen an den Rijn/Milán 1978); Tom Kennedy, Paying the Piper: Legal Aid in Proceedings Before the Court of Justice, Common Market Law Review 25 (1988), págs. 559-591; Marianne Wilder Young, The Need for Legal Aid Reform: A Comparison of English and American Legal Aid, Cornell International Law Journal 24 (1991), págs. 379-405. Véase también el fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos, en Granger v. Reino Unido (Refusal of Legal Aid), European Human Rights Reports 12 (1990), págs. 469-484.

ANEXO II

Declaración del Presidente

El Consejo de Administración examinó la presentación que le efectuó el Gobierno del Iraq el 14 de octubre de 1996.

El Consejo de Administración acordó que el Gobierno del Iraq podrá seguir participando eficazmente en la labor de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en forma compatible con las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, las normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (las "normas") y las decisiones y procedimientos acordados por el Consejo de Administración de conformidad con el artículo 43 de las normas.

Las solicitudes presentadas al Consejo de Administración por el Gobierno del Iraq relativas al establecimiento de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas por el Consejo de Seguridad, incluida su estructura y composición y la utilización del Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas eran cuestiones de competencia exclusiva del Consejo de Seguridad.

La solicitud del Gobierno del Iraq respecto de la reclamación relativa a la explosión de pozos petrolíferos fue atendida por el Consejo de Administración porque se preveía que la labor del Grupo de Comisionados concluiría antes del próximo período de sesiones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración observó que el Grupo de Comisionados estaba estudiando la reclamación, de conformidad con las normas. Cuando el Consejo de Administración reciba el informe y las recomendaciones del Grupo de Comisionados estudiará la solicitud de conformidad con el artículo 40 de las normas.

Se acordó que otras cuestiones planteadas por el Gobierno del Iraq y las medidas para mejorar efectivamente la participación del Iraq de examinarían en detalle en el próximo período de sesiones del Consejo de Administración.

Se acordó que el informe de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad respecto de este período de sesiones de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas debía incluir esta información, que el Presidente del Consejo de Administración debía transmitir al Gobierno del Iraq.

ANEXO III

Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados en relación
con la sexta serie de reclamaciones por razón de salida del Iraq
o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A")*

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 4	48
I. COMPOSICIÓN DE LA SEXTA SERIE DE RECLAMACIONES DE LA CATEGORÍA "A"	5 - 8	49
II. LA TRAMITACIÓN DE LA SEXTA SERIE	9 - 44	49
A. Forma de las reclamaciones	9 - 15	49
1. Reclamaciones con información insuficiente sobre la identidad del reclamante	11	50
2. Reclamaciones familiares incorrectas	12	50
3. Códigos correspondientes a la cuantía de la indemnización	13 - 15	50
B. Reclamaciones duplicadas de la categoría "A"	16 - 20	51
C. Limitaciones a la presentación de reclamaciones de más de una categoría	21 - 26	52
D. Reclamaciones presentadas en nombre de nacionales iraquíes	27 - 33	53
E. Metodología adoptada para el examen individual de las reclamaciones	34 - 44	54
1. Identificación de las reclamaciones	36	55
2. Evaluación de las reclamaciones	37 - 44	55
a) Decisiones sobre el valor probatorio de la documentación adjunta a las reclamaciones	37	55

* Distribuido anteriormente con la signatura S/AC.26/1996/3.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
b) Examen y evaluación de las reclamaciones	38	55
i) Decisiones generales	39 - 41	55
ii) Decisiones específicas	42 - 44	56
III. RECTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES	45 - 48	57
IV. INDEMNIZACIÓN RECOMENDADA PARA LA SEXTA SERIE DE RECLAMACIONES DE LA CATEGORÍA "A"	49 - 55	69

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe contiene las recomendaciones hechas al Consejo de Administración por el Grupo de Comisionados (el "Grupo") nombrado para examinar las reclamaciones por razón de salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") de conformidad con el apartado e) del artículo 37 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (S/AC.26/1992/10, en adelante las "Normas") en relación con la sexta serie de reclamaciones presentada al Grupo por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (la "Comisión")¹. Las reclamaciones de la categoría "A" son las representadas por la salida del Iraq o de Kuwait durante el período del 2 de agosto de 1990 al 2 de marzo de 1991 ("el período jurisdiccional pertinente")². Las reclamaciones de la categoría "A" figuran entre las "reclamaciones más urgentes" (S/AC.26/1991/1, Decisión 1), respecto de las cuales el Consejo de Administración ha establecido, por una decisión relativa a los "criterios para la tramitación acelerada de los "procedimientos sencillos y rápidos" para otorgar plena indemnización o amplio socorro provisional".

2. En los tres primeros informes del Grupo se formulaban recomendaciones respecto de 348.645 reclamaciones de la categoría "A" de un total de más de 900.000 reclamaciones de esta índole presentadas a la Comisión. Las reclamaciones correspondientes a las tres primeras series de reclamaciones de la categoría "A" se formularon principalmente sobre la base del procedimiento acelerado previsto en el apartado a) del artículo 37 de las Normas, es decir, verificación mediante cotejo con la información contenida en la base de datos computadorizada de la Secretaría³. En sus informes cuarto y quinto, que abarcaban otras 435.033 reclamaciones, el Grupo pasó a la segunda fase de verificación utilizando el procedimiento acelerado previsto en el apartado b) del artículo 37 de las Normas, es decir, la comprobación por muestreo de las distintas reclamaciones⁴.

3. Muchas de las reclamaciones contenidas en la sexta serie también se han verificado mediante la técnica de muestreo, en tanto que otras se han examinado individualmente y se ha recomendado o no su pago sobre la base de la documentación de salida adjunta a cada reclamación. Los principios jurídicos de esta técnica, así como las cuestiones que plantea su condición jurídica con arreglo al derecho internacional y las diversas jurisdicciones nacionales y la técnica en sí se examinan en el cuarto informe. En la sección II.E. infra figura una descripción de la técnica utilizada para examinar individualmente las reclamaciones.

4. El Grupo celebró una reunión de trabajo con la Secretaría de la Comisión del 17 al 20 de junio de 1996 para examinar y aprobar la técnica y los procedimientos utilizados por la Secretaría en la tramitación de la sexta serie de reclamaciones de la categoría "A" y para iniciar el examen de las reclamaciones contenidas en la misma. El Grupo celebró otra reunión, del 8 al 10 de julio de 1996 para terminar el examen de las reclamaciones de la sexta serie y concluir este informe.

I. COMPOSICIÓN DE LA SEXTA SERIE DE RECLAMACIONES
DE LA CATEGORÍA "A"

5. La terminación del sexto informe, que abarca todas las restantes reclamaciones de la categoría "A", se ha llevado a cabo teniendo en cuenta la sugerencia hecha por el Consejo de Administración de que la sexta serie de reclamaciones de la categoría "A" se someta a la aprobación del Consejo en su reunión de octubre de 1996. Con este informe el Grupo habrá terminado su examen de todas las reclamaciones de la categoría "A" que se han presentado a la Comisión⁵.

6. Todas las reclamaciones de la sexta serie se verificaron mediante la técnica de muestreo o mediante examen individual. La mayoría de las reclamaciones de esta serie se examinaron siguiendo las determinaciones del Grupo mediante la técnica de muestreo examinada en el cuarto informe. Entre ellas figuran las reclamaciones recibidas en la Secretaría tras expirar el plazo del 1º de enero de 1995 fijado en la decisión 23 del Consejo de Administración [S/AC.26/Dec.23 (1994), Decisión 23], que no pudieron incluirse en las series cuarta o quinta porque el Consejo de Administración sólo aceptó su presentación después de que las reclamaciones incluidas en esas dos series ya habían sido tramitadas mediante muestreo. Otras reclamaciones incluidas en la sexta serie fueron presentadas dentro del plazo pero no pasaron a la fase ulterior de tramitación por su posible duplicación o por estar en un formato inadecuado (véase la sección II.A y B infra). Una vez aclaradas estas cuestiones, estas reclamaciones se tramitaron también mediante muestreo y se incluyen ahora en esta serie.

7. Una pequeña parte de las reclamaciones incluidas en esta serie se examinaron individualmente siguiendo las instrucciones del Grupo respecto de la composición de la segunda serie (véase la sección III.A y B del segundo informe) y aplicando la técnica de muestreo (véase la nota 4). El Grupo examinó también individualmente las reclamaciones presentadas por nacionales iraquíes con doble nacionalidad (véase la sección II.D, infra).

8. Además, las reclamaciones individuales o familiares por sumas mayores presentadas por reclamantes que también habían presentado reclamaciones de otras categorías, en contra de las instrucciones del Consejo de Administración, se tratan en esta serie (véase la sección II.C, infra). Por último, esta serie comprende las reclamaciones cuyo pago había sido aprobado en series anteriores, pero que se rectificarán de conformidad con el artículo 41 de las Normas (véase la sección III, infra).

II. LA TRAMITACIÓN DE LA SEXTA SERIE

A. Forma de las reclamaciones

9. Como se explicó en la sección IV.B.1 del primer informe, uno de los propósitos del proceso preliminar de "validación" a que fueron sometidas todas las reclamaciones informatizadas de la base de datos de reclamaciones de la categoría "A" era determinar si se habían presentado en el formato debido, es decir, si en el formulario de la reclamación se había dado información suficiente sobre la identidad del reclamante, si en las reclamaciones familiares

se había facilitado información acerca de los miembros de la familia, y si las reclamaciones contenían los códigos correspondientes a la cantidad reclamada, el país que presentaba la reclamación y la nacionalidad del reclamante, entre otras cosas. Cuando la computadora había detectado que una determinada reclamación no reunía alguno de estos requisitos técnicos, esa reclamación se había separado anteriormente de las demás y no se había permitido que pasara a las siguientes fases de tramitación. Por consiguiente, esas reclamaciones no se habían incluido en las cinco series anteriores.

10. A fin de que esas reclamaciones puedan pasar a las siguientes fases del proceso de validación y finalmente a una decisión sobre el fondo, es decir, sobre la cuestión de saber si los reclamantes salieron del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional correspondiente, se adoptaron las medidas apropiadas que se resumen a continuación.

1. Reclamaciones con información insuficiente sobre la identidad del reclamante

11. Se detectaron 11 reclamaciones que no tenían información válida sobre alguno de los elementos que permitían identificar a los reclamantes (nombre del reclamante, número del pasaporte, número de identificación civil de Kuwait, dirección, nombre del patrocinador y nombres de los familiares). El Grupo no examinó estas reclamaciones en cuanto al fondo y considera que no cumplen los requisitos para que se conceda indemnización.

2. Reclamaciones familiares incorrectas

12. En lo que respecta a las "reclamaciones familiares incorrectas", es decir, aquellas reclamaciones por las que se solicitó una cantidad de 5.000 u 8.000 dólares de los EE.UU. pero en las que no se indicó ningún familiar en el espacio correspondiente, las cantidades reclamadas se convirtieron a la cantidad individual máxima de 4.000 dólares⁶.

3. Códigos correspondientes a la cuantía de la indemnización

13. En el formulario informatizado de las reclamaciones de la categoría "A", hay dos casillas que contienen información relativa a la cantidad reclamada. Una tiene la forma de una casilla - igual que las casillas del formulario original de reclamación - y en la que el reclamante podía marcar con una cruz una de las cuatro opciones, a saber: 2.500 dólares, 4.000 dólares, 5.000 dólares, u 8.000 dólares. En el formulario de reclamación computadorizado estas opciones se convierten en los códigos numéricos correspondientes, a saber: 1, 2, 3 ó 4. Estos "códigos de la cuantía de la reclamación" tienen que corresponder a la reclamación "real", ya que el sistema computadorizado calcula la indemnización por reclamación según estos códigos y emite el informe de indemnización por reclamación que se entrega a los gobiernos y a las organizaciones internacionales una vez aprobada la serie correspondiente por el Consejo de Administración.

14. El segundo espacio que contiene información sobre la cantidad reclamada es aquel en que la cifra completa de una de las cuatro opciones se proyecta en la pantalla de la computadora para facilitar al verificador de datos información sobre la cantidad reclamada. Este espacio correspondiente a la "cuantía total de la reclamación" no reproduce ningún espacio del formulario original, sino que la cifra proyectada se genera a partir del código insertado, es decir, cuando se ha insertado en el código 1 la cuantía total de la reclamación de 2.500 dólares aparece en la pantalla de la computadora.

15. Técnicamente los códigos equivocados fueron sustituidos por los correctos cuando la reclamación contenía información que permitía determinar el código apropiado, tales como los familiares o la cantidad total reclamada. Así, para que la cantidad total reclamada de 2.500 dólares, 4.000 dólares, 5.000 dólares u 8.000 dólares respectivamente, se insertó el código correspondiente a la cantidad reclamada, es decir, 1, 2, 3 ó 4, para sustituir al código técnicamente incorrecto.

B. Reclamaciones duplicadas de la categoría "A"

16. En la sección IV.B.3 del primer informe, el Grupo tomó nota de que varias reclamaciones de la base de datos de reclamaciones "A" estaban duplicadas. Estas duplicaciones se debían principalmente a que, por inadvertencia, se habían presentado algunas reclamaciones más de una vez o a que las reclamaciones se habían introducido más de una vez en el sistema informatizado de la Secretaría.

17. Para evitar una recuperación múltiple debida a una duplicación, la Secretaría elaboró un programa informatizado para detectar las reclamaciones duplicadas. En primer lugar, mediante un programa informático se compararon entre sí todas las reclamaciones utilizando las siguientes combinaciones de criterios: la nacionalidad del reclamante, el nombre y el año de nacimiento; o la nacionalidad del reclamante, el número de pasaporte y el año de nacimiento. Las reclamaciones duplicadas que detectó el ordenador se separaron de las demás, se calificaron de "posible duplicación" y no se permitió que pasaran a la fase de tramitación ulterior. Por tanto, no se incluyeron las "posibles duplicaciones" en las series primera, segunda, tercera, cuarta o quinta.

18. En segundo lugar, se verificaron las reclamaciones para determinar si las "posibles duplicaciones" eran de hecho duplicaciones. Para ello, se utilizó otro programa informático para comparar todas las "posibles duplicaciones" entre sí utilizando las siguientes combinaciones de criterios: número de identificación civil del reclamante expedido por Kuwait, nacionalidad y año de nacimiento; o nacionalidad, nombre, número de pasaporte y año de nacimiento del reclamante. Las reclamaciones en las que cualquiera de estas combinaciones resultaran idénticas se consideraron "duplicaciones verdaderas"; después una de las reclamaciones fue sometida a ulterior tramitación en cuanto al fondo y la duplicación o duplicaciones correspondientes se calificaron de "duplicaciones confirmadas" y se excluyeron de la tramitación ulterior.

19. Las "posibles duplicaciones" que no pudieron identificarse como "verdaderas duplicaciones" durante la segunda fase fueron sometidas a un tercer nivel de validación consistente en una comparación de los datos contenidos en los

formularios de reclamación computadorizados, como el nombre, la nacionalidad, el número de pasaporte, la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, la dirección del reclamante y cualquier otro dato disponible. Las reclamaciones que resultaron tener la misma información se calificaron de "verdaderas duplicaciones"; a continuación una de las reclamaciones fue sometida a ulterior tramitación en cuanto al fondo y la duplicación o duplicaciones correspondientes se calificaron de "duplicaciones confirmadas" y se excluyeron de la tramitación ulterior.

20. Un total de 35.905 reclamaciones de 43 países y 7 organizaciones internacionales fueron calificadas de "duplicaciones confirmadas". Las restantes reclamaciones fueron sometidas a ulterior tramitación en cuanto al fondo, después de que las correspondientes "duplicaciones confirmadas" habían sido excluidas de ulterior tramitación, y fueron verificadas siguiendo la misma técnica de muestreo utilizada en las reclamaciones de las series cuarta y quinta.

C. Limitaciones a la presentación de reclamaciones de más de una categoría

21. Como se indicó en las secciones I.C y IV.C.2 del primer informe, la presentación de una reclamación de la categoría "A" podía limitar las opciones del reclamante de presentar reclamaciones de otras categorías ante la Comisión. Al presentar dentro de la categoría "A" una reclamación individual por 4.000 dólares o una reclamación familiar por 8.000 dólares, el reclamante ha convenido en no presentar reclamaciones de ninguna otra categoría. Asimismo, si un reclamante se propone presentar una reclamación por razón de salida de más de 2.500 dólares, y la pérdida sufrida puede documentarse, puede reclamar el importe completo de las pérdidas por razón de la salida dentro de una categoría que no es la categoría "A".

22. En la Decisión 21 el Consejo de Administración decidió que se consideraría que los reclamantes que hubieran optado por una suma mayor en la categoría "A" (4.000 u 8.000 dólares de los EE.UU.) y que hubieran presentado también una reclamación de la categoría "B", "C" o "D", habían optado por la suma menor correspondiente de la categoría "A", es decir 2.500 ó 5.000 dólares (véase la sección IV.D.1 del cuarto informe).

23. Con objeto de aplicar las normas anteriores, la Secretaría comparó en la base de datos de las reclamaciones todas las reclamaciones de la categoría "B" con las reclamaciones de la categoría "A" por una suma de 4.000 u 8.000 dólares. Cuando la computadora detectaba que un reclamante que había presentado una reclamación de la categoría "B" había presentado también una reclamación de la categoría "A" por 4.000 u 8.000 dólares, estas cantidades se reducían respectivamente a 2.500 y 5.000 dólares en la reclamación de la categoría "A", de conformidad con la Decisión 21.

24. Además, la Secretaría está comparando todas las reclamaciones de las categorías "C" y "D" con las reclamaciones de la categoría "A" por una suma de 4.000 u 8.000 dólares. Dado que aún no se han introducido en la base de datos de reclamaciones todas las reclamaciones de las categorías "C" y "D" presentadas a la Comisión, esta comparación sólo podrá completarse cuando

concluya esa operación. Si se detecta que un reclamante que ha presentado una reclamación de las categorías "C" o "D" ha sometido también una reclamación de la categoría "A" por alguna de las sumas superiores, la reducción en la cuantía de la reclamación que impone la Decisión 21, y las rectificaciones consiguientes, será efectuada por la Secretaría cuando se haya terminado la comparación⁷.

25. Además, en la base de datos se está efectuando una comparación de todas las reclamaciones de la categoría "C" que contienen una reclamación de salida de la categoría "C1" con todas las reclamaciones de la categoría "A". Si, como consecuencia de esta comparación, se detecta que un reclamante que ha presentado una reclamación de salida "C1" ha sometido también una reclamación de la categoría "A", se efectuará la deducción correspondiente de la cantidad reclamada en la categoría "C"⁸. Una comparación similar se hará entre todas las reclamaciones de la categoría "D" que contienen una reclamación de salida "D1" y todas las reclamaciones de la categoría "A".

26. En varios casos, los procedimientos de comparación descritos en el párrafo 23 supra afectaron a reclamaciones de la categoría "A" cuyo pago ya había sido aprobado en anteriores series. Debido a esto fue necesario rectificar las indemnizaciones correspondientes (véase la sección III, infra).

D. Reclamaciones presentadas en nombre de nacionales iraquíes

27. La Decisión 1 del Consejo de Administración estableció que "no se tomarán en consideración las reclamaciones presentadas en nombre de nacionales iraquíes que no posean realmente la nacionalidad de otro Estado" (S/AC.26/1991/1, Decisión 1, párr. 17). En consecuencia, los nacionales iraquíes no tienen derecho a reclamar indemnización a la Comisión a menos que tengan una segunda nacionalidad. Esto significa también que, para estar facultado a reclamar una indemnización, la segunda nacionalidad debe poseerse de buena fe.

28. Ni las Normas ni otras decisiones del Consejo de Administración definen el término "nacionalidad de buena fe". Por consiguiente, el Grupo ha tenido que establecer los criterios que han de reunirse para que un iraquí con doble nacionalidad sea considerado titular de buena fe de una segunda nacionalidad.

29. Al adoptar un método para resolver esta cuestión, el Grupo ha tenido presentes dos consideraciones: 1) que las reclamaciones respecto de las que se planteaba esta cuestión eran "reclamaciones urgentes" para cuya indemnización el Consejo de Administración había prescrito "procedimientos acelerados" (Decisión 1); y 2) que la cuestión que había que determinar era si la segunda nacionalidad se ha adquirido de buena fe en el contexto de reunir los requisitos para poder reclamar una indemnización a la Comisión. Ninguna de estas consideraciones planteaba la cuestión más compleja de la nacionalidad efectiva. Por tanto, el Grupo trató de encontrar un método de evaluación de la nacionalidad de buena fe de estos reclamantes que pudiera aplicarse sin tener que recurrir a prolongados procedimientos, incompatibles con una tramitación acelerada⁹.

30. La lógica del método adoptado por el Grupo se basa en el objeto de la determinación que ha de efectuar, a saber: si un iraquí con doble nacionalidad

ha adquirido su segunda nacionalidad principal o exclusivamente a fin de poder reclamar una indemnización a la Comisión. Aplicando esta lógica, parece razonable sostener que un iraquí con doble nacionalidad no solicitó o adquirió la segunda nacionalidad de mala fe si la solicitó antes de que el Consejo de Administración, en la Decisión 1 de 2 de agosto de 1991, estableciera los criterios para poder reclamar ("la fecha pertinente"). Por tanto, si un iraquí con doble nacionalidad ha solicitado o adquirido una segunda nacionalidad antes de la fecha pertinente, será considerado titular de buena fe de su segunda nacionalidad.

31. Esto no impediría al Grupo considerar que cuando un iraquí con doble nacionalidad hubiera adquirido la segunda nacionalidad después de la fecha pertinente, la segunda nacionalidad había sido adquirida de buena fe si los hechos y circunstancias particulares del caso justificaban tal conclusión. En la práctica, sin embargo, la documentación indica que ningún iraquí con doble nacionalidad que había presentado una reclamación solicitó o adquirió una segunda nacionalidad después de la fecha pertinente. Por tanto, el Grupo considera que todos los iraquíes con doble nacionalidad que presentaron reclamaciones a la Comisión eran titulares de buena fe de su segunda nacionalidad.

32. Dado que el número de reclamaciones presentadas por iraquíes con doble nacionalidad era limitado, el Grupo decidió que la decisión en cuanto al fondo, es decir, si los reclamantes salieron del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente, debía basarse en un examen y evaluación individuales de los formularios originales de reclamación.

33. De conformidad con la Decisión 1, el Grupo no examinó las reclamaciones presentadas en nombre de cuatro nacionales iraquíes que no tenían doble nacionalidad.

E. Metodología adoptada para el examen individual de las reclamaciones

34. El artículo 37 de las Normas autorizó el uso de la verificación ampliada, cuando lo exigieran las circunstancias, respecto de aquellas reclamaciones que no pudieran verificarse mediante cotejo o muestreo. De conformidad con esta disposición y partiendo de los resultados del examen de las reclamaciones mediante muestreo (véanse los párrafos 82 y 83 del cuarto informe), el Grupo determinó que algunas reclamaciones debían ser objeto de examen individual. Estas reclamaciones son las siguientes:

- a) las reclamaciones que se registraron en el sistema indicando una fecha de salida fuera del período jurisdiccional pertinente;
- b) las reclamaciones que se registraron con la indicación de que no iban acompañadas de pruebas; y
- c) las reclamaciones que se registraron con la indicación de que los tipos de prueba aportados no estaban representados o estaban poco representados en la muestra de las reclamaciones presentadas por los respectivos gobiernos y organizaciones internacionales.

35. En total, 31 gobiernos y una organización internacional presentaron reclamaciones comprendidas en una o más de estas categorías.

1. Identificación de las reclamaciones

36. Las reclamaciones comprendidas en una de las categorías anteriores fueron primero identificadas en la base de datos de las reclamaciones de la categoría "A". A continuación se elaboraron listas de estas reclamaciones y se enviaron a los respectivos gobiernos y organizaciones internacionales con la solicitud de que se enviaran a la Secretaría los formularios de reclamación original, acompañados de la documentación adjunta.

2. Evaluación de las reclamaciones

a) Decisiones sobre el valor probatorio de la documentación adjunta a las reclamaciones

37. Las decisiones generales que adoptó el Grupo sobre el valor probatorio de la documentación en el examen de muestreo se aplicaron también al examen individual de las reclamaciones. Al determinar el valor probatorio de los diferentes tipos de documentos adjuntos a los formularios el Grupo aplicó el criterio jurídico enunciado en la Decisión 1 y en las Normas, a saber: la prueba de salida del Iraq o de Kuwait durante el período del 2 de agosto de 1990 al 2 de marzo de 1991, así como las decisiones generales relativas al valor probatorio de los registros de llegadas y salidas (véase la sección IV.D.3 del primer informe).

b) Examen y evaluación de las reclamaciones

38. El examen individual de las reclamaciones consistió en el examen directo por la Secretaría de cada formulario y de la documentación adjunta para determinar si el reclamante salió del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente. Los mismos elementos probatorios que se reconocieron como pruebas de salida durante el examen por muestreo de las reclamaciones también se reconocieron para el examen individual (véase la sección E.2 del cuarto informe).

i) Decisiones generales

39. Tras examinar muestras de las reclamaciones tramitadas por la Secretaría, el Grupo optó por una serie de decisiones generales. A diferencia de la tarea de muestreo, en la que se adoptaron tres posibles categorías de evaluación (a saber: "concluyente", "posible" e "insuficiente"), en el examen individual de las reclamaciones sólo se adoptaron dos categorías de evaluación: "concluyente" e "insuficiente".

40. Las reclamaciones se consideraron "concluyentes" cuando:

- a) el reclamante presentó un elemento de prueba que de por sí demostraba la salida del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente;

- b) el reclamante presentó una combinación de elementos de prueba que demostraba la salida del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente;
- c) el reclamante presentó un certificado de su gobierno o de su empleador confirmando que se encontraba en el Iraq o en Kuwait y que salió durante el período jurisdiccional pertinente;
- d) el reclamante presentó una declaración en la que describía su salida del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente y las circunstancias de la salida se ajustaban a una pauta análoga a la que se observaba en otras reclamaciones consideradas "concluyentes".

41. Las reclamaciones se consideraron "insuficientes", por lo que no reunían los requisitos para obtener indemnización, cuando:

- a) el reclamante no adjuntó prueba alguna a su formulario de reclamación;
- b) el reclamante adjuntó documentos que probaban claramente que había salido del Iraq o de Kuwait fuera del período jurisdiccional pertinente;
- c) el reclamante adjuntó documentación que se consideró que no tenía valor probatorio para demostrar su presencia en el Iraq o en Kuwait y su salida del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente.

ii) Decisiones específicas

42. Al examinar las reclamaciones presentadas por cada gobierno y organización internacional no comprendidas en las decisiones generales anteriores, el Grupo decidió que esas reclamaciones se consideraran "concluyentes" si el formulario iba acompañado de los siguientes documentos probatorios:

- a) un documento que demostrara la presencia en el Iraq o en Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente junto con:
 - i) una declaración personal en que se afirmara la salida; o
 - ii) un certificado de entrada en el país de origen del reclamante expedido por las autoridades de inmigración; o
- iii) la indicación en el formulario de reclamación de una fecha de salida comprendida dentro del período jurisdiccional pertinente;
 - b) una declaración personal en que se afirmara la salida del Iraq o de Kuwait dentro del período jurisdiccional pertinente junto con:
 - i) la indicación en el formulario de reclamación de una fecha de salida dentro del período jurisdiccional pertinente; o
 - ii) una declaración de un funcionario público que confirmara los hechos descritos por el reclamante en su declaración personal; o

- iii) una confirmación presentada por escrito por las autoridades públicas acerca de la pérdida de los documentos personales del reclamante.

43. Además de las mencionadas decisiones específicas, en varios casos las reclamaciones se consideraron "concluyentes" cuando, teniendo presente que en el formulario de reclamación se indicaba una fecha de salida comprendida dentro del período jurisdiccional pertinente, así como otros hechos y circunstancias, se tuvieron en cuenta elementos probatorios como los siguientes:

- a) un certificado expedido por el empleador del reclamante confirmando que el reclamante estuvo empleado en el Iraq o en Kuwait durante el período comprendido en el período jurisdiccional pertinente;
- b) un visado de trabajo renovable expedido por las autoridades iraquíes o kuwaitíes antes del período jurisdiccional pertinente; o
- c) un sello de entrada en el país de origen del reclamante estampado dentro del período jurisdiccional pertinente; o
- d) un documento de inmigración que concediera al reclamante permiso para entrar en un tercer país; o
- e) el nombre del patrocinador o empleador del reclamante si ese nombre era similar al indicado en otras reclamaciones consideradas "concluyentes".

44. Al examinar las reclamaciones y llegar a conclusiones sobre si debían considerarse "concluyentes" o "insuficientes", el Grupo tuvo en cuenta otros datos pertinentes, como los informes de salida elaborados por la Secretaría en los que se describen el contexto socioeconómico y las vías de evacuación de las comunidades de trabajadores extranjeros en el Iraq y en Kuwait respecto de los países que en conjunto presentaron la mayoría de las reclamaciones de la categoría "A", el Manual de Registros de Llegadas y Salidas que se utilizó durante la tarea de cotejo, y los informes resumidos sobre los resultados del examen de la muestra de cada país u organización internacional. Por último, el Grupo tuvo en cuenta las decisiones específicas adoptadas durante el muestreo de las reclamaciones.

III. RECTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES

45. La Secretaría ha señalado a la atención del Grupo que era necesario modificar la cuantía de las indemnizaciones aprobadas en anteriores series para varios reclamantes de diversos países. En algunos casos la necesidad de rectificarlas fue señalada a la atención de la Secretaría por los gobiernos pertinentes de conformidad con el artículo 41 de las Normas.

46. En otros casos, la Secretaría, al efectuar el análisis necesario de las reclamaciones duplicadas de la categoría "A" y entre las categorías "A" y "B", encontró reclamaciones que era necesario modificar. Como consecuencia de los procedimientos descritos en la sección II.B supra, se advirtió que algunas reclamaciones duplicadas se habían aprobado en más de una serie. Además, la comparación descrita en la sección II.C supra reveló que ya se había aprobado el

pago de indemnización respecto de algunos reclamantes de la categoría "A" que habían reclamado cantidades superiores y que habían presentado además una reclamación de la categoría "B".

47. A la luz de lo anterior, el Grupo recomienda que se apruebe el pago de las cantidades de indemnización revisadas que se indican en los cuadros siguientes:

Correcciones a la primera serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bosnia y Herzegovina	408 000,00	404 000,00
Francia	997 500,00	992 500,00
India	24 736 000,00	24 728 500,00
Irán	672 000,00	590 500,00
Pakistán	12 226 000,00	12 221 000,00

Correcciones a la segunda serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bangladesh	51 523 000,00	51 519 000,00
Estados Unidos	263 500,00	261 000,00
Filipinas	5 779 500,00	5 767 500,00
India	50 158 500,00	50 127 500,00
Irán	52 977 500,00	50 266 000,00
Jordania	95 988 500,00	96 437 000,00
Kuwait	87 259 500,00	87 523 500,00
Pakistán	19 835 500,00	19 819 000,00
República Federal Checa y Eslovaca	55 000,00	58 000,00
Sri Lanka	77 284 000,00	77 278 500,00
PNUD (Jerusalén)	52 500,00	42 500,00

Correcciones a la tercera serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Egipto	174 295 500,00	174 259 000,00
Estados Unidos	168 500,00	165 500,00
Filipinas	6 039 500,00	5 515 500,00
India	16 173 500,00	16 139 000,00
Irán	68 089 000,00	67 718 000,00
Jordania	93 155 000,00	93 314 000,00
Kuwait	104 650 500,00	104 627 000,00
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	1 016 000,00	1 012 000,00
Sri Lanka	52 929 500,00	52 457 000,00

Correcciones a la cuarta serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bangladesh	52 767 500,00	52 759 500,00
Bosnia y Herzegovina	3 553 000,00	3 541 000,00
Egipto	207 373 000,00	207 354 000,00
Estados Unidos	836 000,00	812 500,00
Filipinas	30 684 500,00	30 591 000,00
India	145 209 500,00	144 894 500,00
Irán	4 270 000,00	3 485 000,00
Jordania	17 708 500,00	17 642 500,00
Kuwait	41 002 500,00	40 990 500,00
Líbano	3 916 500,00	3 911 500,00
Pakistán	22 829 000,00	22 808 000,00
PNUD (Emiratos Árabes Unidos)	2 500,00	8 000,00
Reino Unido	1 379 500,00	1 380 000,00
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	3 761 000,00	3 773 000,00
Siria	26 360 000,00	26 352 000,00
Sri Lanka	71 994 500,00	71 978 500,00
Sudán	39 814 500,00	39 817 500,00
Turquía	6 306 000,00	6 302 000,00
Yemen	25 572 500,00	25 565 500,00

Correcciones a la quinta serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bangladesh	52 372 500,00	52 351 000,00
Bosnia y Herzegovina	3 532 000,00	3 528 000,00
Canadá	407 000,00	386 500,00
China	5 716 000,00	5 712 000,00
Egipto	217 074 000,00	217 009 000,00
Estados Unidos	838 500,00	833 500,00
India	145 908 500,00	145 473 000,00
Irán	4 502 000,00	3 753 000,00
Jordania	17 416 000,00	17 281 500,00
Kuwait	39 897 500,00	39 883 500,00
Líbano	3 923 000,00	3 908 000,00
Pakistán	23 213 500,00	23 178 000,00
Reino Unido	1 316 500,00	1 308 500,00
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	3 818 500,00	3 794 500,00
Siria	26 823 500,00	26 801 000,00
Sudán	38 661 000,00	38 662 000,00
Yemen	29 195 000,00	29 181 000,00
ACNUR (Canadá)	63 000,00	59 000,00

48. El Grupo recomienda que toda reducción de la cantidad reclamada en la categoría "A", de conformidad con la Decisión 21, resultante de haber detectado un reclamante que haya presentado una reclamación de la categoría "A" por una suma mayor y una reclamación de la categoría "C" o "D", o ambas, sea efectuada por la Secretaría cuando esté terminada la comparación entre las reclamaciones de estas categorías (véase el párrafo 24 *supra*). Las rectificaciones necesarias en las cantidades pagaderas por indemnización deberán hacerse en ese momento. Todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesados serán notificados oportunamente.

IV. INDEMNIZACIÓN RECOMENDADA PARA LA SEXTA SERIE
DE RECLAMACIONES DE LA CATEGORÍA "A"

49. En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 37 de las Normas, el Grupo presenta a continuación sus recomendaciones sobre las reclamaciones contenidas en la sexta serie de reclamaciones de la categoría "A".

50. Habiendo examinado los resultados de la verificación de las reclamaciones obtenidos mediante el muestreo y el examen individual, y habiendo además examinado todas las circunstancias pertinentes y todos los documentos de que dispone la Comisión, el Grupo recomienda que se abone indemnización respecto

de 80.456 reclamaciones presentadas por 59 gobiernos y por 7 organizaciones internacionales. El importe total recomendado de la indemnización para la sexta serie asciende a 319.730.500 dólares.

51. En el cuadro resumido que figura adjunto se indica, por países, el número de reclamaciones cuyo pago se recomienda y el importe total recomendado de indemnización, así como el número de reclamaciones que el Grupo consideró no indemnizables:

Importes recomendados

País	Número de reclamaciones cuyo pago no se recomienda	Número de reclamaciones cuyo pago se recomienda	Importe de la indemnización recomendada (en dólares de los EE.UU.)
Alemania	3	1	4 000,00
Argelia	3	-	-
Australia	2	14	64 500,00
Austria	-	15	69 500,00
Bahrein	14	7	28 500,00
Bangladesh	353	16 947	66 178 000,00
Bosnia y Herzegovina	-	501	2 048 000,00
Brasil	7	147	616 500,00
Bulgaria	-	2	13 000,00
Canadá	-	11	51 000,00
China	-	102	408 000,00
Croacia	-	1	4 000,00
Egipto	40	6 837	18 745 500,00
Eslovenia	-	2	6 500,00
España	3	1	4 000,00
Estados Unidos	-	9	30 000,00
Etiopía	-	24	90 000,00
ex República Yugoslava de Macedonia	-	3	12 000,00
Federación de Rusia	48	598	3 380 000,00
Filipinas	17	15 353	61 056 000,00
Francia	2	6	27 000,00
Grecia	1	-	-
Hungría	-	2	12 000,00
India	446	4 439	17 441 500,00
Irán	-	1 068	5 838 000,00
Irlanda	4	7	22 000,00
Italia	-	11	35 500,00
Japón	1	13	67 500,00
Jordania	12 902	4 257	18 736 500,00
Kenya	6	-	-
Kuwait	-	2 689	17 170 000,00

/...

País	Número de reclamaciones cuyo pago no se recomienda	Número de reclamaciones cuyo pago se recomienda	Importe de la indemnización recomendada (en dólares de los EE.UU.)
Líbano	-	164	410 000,00
Malta	2	-	-
Marruecos	16	606	2 468 500,00
Mauricio	1	1	4 000,00
Nepal	-	10	40 000,00
Noruega	1	-	-
Nueva Zelandia	-	1	4 000,00
Países Bajos	-	1	8 000,00
Pakistán	1	12 047	46 786 000,00
Polonia	2	502	2 038 000,00
Reino Unido	4	102	348 500,00
República de Corea	-	17	61 000,00
República Federativa Checa y Eslovaca	-	3	13 000,00
República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	-	215	880 000,00
Rumania	-	21	55 000,00
Senegal	-	1	4 000,00
Siria	72	1 457	5 218 500,00
Somalia	3	3	15 500,00
Sri Lanka	4 724	9 242	36 889 500,00
Sudán	-	134	512 000,00
Suecia	3	-	-
Suiza	2	-	-
Tailandia	2	567	2 248 500,00
Túnez	130	499	1 867 000,00
Turquía	-	348	1 300 500,00
Ucrania	7	44	180 000,00
Viet Nam	-	871	3 484 000,00
Yemen	13	394	1 823 500,00
ACNUR (Bulgaria)	55	7	30 000,00
ACNUR (Canadá)	3	-	-
ACNUR (Ginebra)	1	3	10 500,00
PNUD (Argelia)	-	5	24 000,00
PNUD (Jerusalén)	-	9	37 000,00
PNUD (Washington)	5	1	4 000,00
PNUD (Yemen)	-	114	807 000,00
Total	18 899	80 456	319 730 500,00

52. Se facilitará a los gobiernos y organizaciones internacionales respectivos un cuadro con el desglose de las cantidades que han de pagarse a cada reclamante individual y una lista de los reclamantes individuales considerados no indemnizables por el Grupo.

53. Partiendo de las consideraciones formuladas en la sección IV.C.3 del primer informe, el Grupo reitera su recomendación de que se paguen intereses respecto de las indemnizaciones concedidas a las reclamaciones de la categoría "A" de conformidad con la Decisión del Consejo de Administración sobre "Adjudicación de intereses" (S/AC.26/1992/16, Decisión 16). El Grupo reitera la opinión de que la expresión "la fecha en que se produjo la pérdida", que figura en la Decisión 16, debe entenderse que es una fecha única para todas las reclamaciones de la categoría "A" y que el 2 de agosto de 1990, fecha de la invasión, debe tomarse como esa fecha.

54. Con el sexto informe concluye el examen de las reclamaciones de la categoría "A". El mandato del Grupo le exigía aplicar "procedimientos sencillos y rápidos" para tratar todas las reclamaciones consideradas entre "las más urgentes". La inmensa mayoría de esas reclamaciones, casi un millón, fueron presentadas por trabajadores que tuvieron que salir de Kuwait o del Iraq entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 tras la invasión de Kuwait por el Iraq. El pronto pago de la indemnización a estos reclamantes, así como la prestación de socorro provisional, se ha considerado de la máxima urgencia. En el desempeño de sus responsabilidades, el Grupo ha procurado mantener un justo equilibrio entre el interés del reclamante en que la cuestión se decida rápidamente y la necesidad de que las reclamaciones se verifiquen debidamente. Para lograrlo, el Grupo aplicó criterios objetivos utilizando técnicas y métodos prácticos e innovadores que le permitieron proceder a la rápida verificación de las reclamaciones en consonancia con las exigencias de la equidad y la justicia.

55. El Grupo renueva la exhortación expresada en sus informes anteriores (véase el párrafo 93 del cuarto informe y el párrafo 11 del quinto informe) de que se encuentren recursos para abonar rápidamente las indemnizaciones aprobadas por el Consejo de Administración a fin de dar alivio cuanto antes para conferir credibilidad al programa de indemnización establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Grupo insta a que se dé la debida prioridad al pago íntegro de 4.000 u 8.000 dólares, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 17 [S/AC.26/Dec.17 (1994)], a los reclamantes de la categoría "A" que, siguiendo las directrices del Consejo de Administración, no presentaron reclamaciones de ninguna otra categoría¹⁰.

Ginebra, 10 de julio de 1996

(Firmado): Kamal Hossain
Presidente

(Firmado): Matti Pellonpää
Comisionado

(Firmado): Rafael Rivas-Posada
Comisionado

/...

Notas

¹ Las recomendaciones relativas a la primera serie de reclamaciones figuran en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados en relación con la primera serie de reclamaciones por razón de la salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") (S/AC.26/1994/2), (en adelante llamado "el primer informe"). En la introducción al primer informe se da información general respecto del establecimiento de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas después de la crisis del Golfo, así como respecto de la composición del Grupo. Las recomendaciones relativas a la segunda serie de reclamaciones figuran en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados en relación con la segunda serie de reclamaciones por razón de la salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") (S/AC.26/1995/2), (en adelante llamado "el segundo informe"). Las recomendaciones relativas a la tercera serie de reclamaciones figuran en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados en relación con la tercera serie de reclamaciones por razón de salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") (S/AC.26/1995/3), (en adelante llamado "el tercer informe"). Las recomendaciones relativas a la cuarta serie de reclamaciones figuran en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados en relación con la cuarta serie de reclamaciones por razón de salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") (S/AC.26/1995/4), (en adelante llamado "el cuarto informe"). Las recomendaciones relativas a la quinta serie de reclamaciones figuran en el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados en relación con la quinta serie de reclamaciones por razón de salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") (S/AC.26/1995/5), (en adelante llamado "el quinto informe").

² Para una descripción más detallada de la naturaleza de las reclamaciones de la categoría "A", el formulario de la reclamación "A" y las cantidades que pueden reclamarse dentro de esta categoría, se hace referencia a la sección I del primer informe.

³ La sección IV.D. del primer informe contiene una descripción detallada de la técnica de cotejo.

⁴ La sección IV.E. del cuarto informe contiene una descripción detallada de la técnica de muestreo.

⁵ El Grupo señala que si bien con el sexto informe concluye el examen de todas las reclamaciones de la categoría "A" presentadas a la Comisión, tal vez sea necesario notificar las ulteriores correcciones y enmiendas que puedan surgir en el futuro, de conformidad con el artículo 43 de las Normas. El Grupo señala además que el número total de reclamaciones de la categoría "A" que ha examinado en las series primera a sexta es menor que el número total de reclamaciones de la categoría "A" mencionadas en los informes del Secretario Ejecutivo al Consejo de Administración de conformidad con el artículo 16 de las Normas. Esta diferencia se debe a una combinación de factores (por ejemplo, las reclamaciones acumuladas que se retiraron y luego volvieron a presentarse en todo o en parte; las reclamaciones que por razones técnicas no se reflejaron originalmente en la base de datos; y las reclamaciones duplicadas).

Notas (continuación)

⁶ Esta cantidad aún puede cambiarse por la cantidad individual menor de 2.500 dólares, de conformidad con la decisión del Consejo de Administración sobre "reclamaciones de varias categorías" [S/AC.26/Dec.21 (1994), Decisión 21], si mediante la comprobación de las categorías de reclamaciones se determina que un reclamante de la categoría "A" que ha presentado una reclamación individual o familiar por una suma mayor ha presentado también una reclamación de las categorías "B", "C" o "D". Esta comprobación se aplicará a las reclamaciones de la categoría "C" y "D" cuando se introduzca en la base de datos informatizada (véase el párrafo 24 de este informe).

⁷ Dado que no se espera que se efectúen los pagos subsiguientes por encima de los primeros 2.500 dólares que han de pagarse a los reclamantes con arreglo a la Decisión del Consejo de Administración sobre "Orden de apelación de los pagos y mecanismo de pago" [S/AC.26/Dec.17 (1994), Decisión 17] antes de completar la introducción de todas las reclamaciones de las categorías "C" y "D" en la base de datos, la aplicación de estas reducciones de las cantidades indemnizadas no entrará en conflicto con el calendario de pagos previsto por la Comisión.

⁸ Si la cantidad reclamada en la categoría "A" es de 2.500 ó 4.000 dólares, la suma que se deducirá de la cantidad total recomendada para la reclamación de la categoría "C" es de 2.500 dólares. Si la cantidad reclamada en la categoría "A" es de 5.000 u 8.000 dólares, la cantidad que se deducirá de la cantidad total recomendada en la reclamación de la categoría "C" es de 5.000 dólares.

⁹ Por ejemplo, entre otros, los procedimientos relativos al criterio de la "nacionalidad predominante y efectiva" establecido por el Tribunal de Reclamaciones Irán - Estados Unidos en el caso No. A-18 (Iran-United States Claims Tribunal Reports, vol. 5, 1984, págs. 251 a 266); el criterio de la "nacionalidad real y efectiva" elaborado por la Corte Internacional de Justicia en el caso Nottebohm I.C.J. Reports, 1995, págs. 4 a 27); y el criterio de la "nacionalidad efectiva" utilizado en el arbitraje Canevaro (R.I.A.A., vol. 11, 1961, págs. 397 a 410). Todos estos precedentes se basan en la evaluación de las circunstancias particulares, tanto jurídicas como fácticas, de cada reclamante individual.

¹⁰ Véase el párrafo 15 del tercer informe en el que el Grupo tomó nota de que, en su 16º período de sesiones, el Consejo de Administración "decidió seguir considerando la cuestión y examinar, en un momento oportuno, si los procedimientos de la Comisión para efectuar los pagos a los reclamantes cuyas reclamaciones se han aprobado, debían aplicarse tal como habían propuesto los Comisionados, es decir, que todos los reclamantes que habían presentado reclamaciones de la categoría "A" por sumas más altas -reclamaciones que se habían aprobado- y que no habían presentado reclamaciones de ninguna otra categoría, recibieran el pago completo de esas sumas, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 17, antes de que se pagara ninguna suma adicional por encima de la suma adicional de 2.500 dólares a los reclamantes de la categoría "A" que habían presentado reclamaciones por sumas más altas, pero que también habían presentado reclamaciones de otras categorías. Al examinar esta cuestión, el Consejo de Administración tendría en cuenta las opiniones de la secretaría respecto de la viabilidad y las consecuencias de esta propuesta".

ANEXO IV

Decisión relativa a la sexta serie de reclamaciones por la salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A") adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en su 64ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1996 en Ginebra*

El Consejo de Administración,

Habiendo recibido, de conformidad con el artículo 37 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones, el sexto informe del Grupo de Comisionados nombrado para examinar las reclamaciones individuales por salida del Iraq o de Kuwait (reclamaciones de la categoría "A"), que se refiere a 135.275 reclamaciones individuales,

1. Aprueba las recomendaciones hechas por el Grupo de Comisionados y, en consecuencia;

2. Decide, de conformidad con el artículo 40 de las Normas y a reserva del párrafo 5 infra, aprobar las cantidades siguientes de las indemnizaciones recomendadas para las 80.456 reclamaciones incluidas en el informe. Los importes totales por país u organización internacional, enumeradas en el párrafo 51 del informe, son los siguientes:

País	Número de reclamaciones cuyo pago se recomienda	Importe de la indemnización recomendada (en dólares de los EE.UU.)
Alemania	1	4 000,00
Argelia	-	-
Australia	14	64 500,00
Austria	15	69 500,00
Bahrein	7	28 500,00
Bangladesh	16 947	66 178 000,00
Bosnia y Herzegovina	501	2 048 000,00
Brasil	147	616 500,00
Bulgaria	2	13 000,00
Canadá	11	51 000,00
China	102	408 000,00
Croacia	1	4 000,00
Egipto	6 837	18 745 500,00
Eslovenia	2	6 500,00
España	1	4 000,00
Estados Unidos de América	9	30 000,00
Etiopía	24	90 000,00

* Distribuido anteriormente con la signatura S/AC.26/Dec.38 (1996).

País	Número de reclamaciones cuyo pago se recomienda	Importe de la indemnización recomendada (en dólares de los EE.UU.)
ex República Yugoslava de Macedonia	3	12 000,00
Federación de Rusia	598	3 380 000,00
Filipinas	15 353	61 056 000,00
Francia	6	27 000,00
Grecia	-	-
Hungría	2	12 000,00
India	4 439	17 441 500,00
Irán	1 068	5 838 000,00
Irlanda	7	22 000,00
Italia	11	35 500,00
Japón	13	67 500,00
Jordania	4 257	18 736 500,00
Kenya	-	-
Kuwait	2 689	17 170 000,00
Líbano	164	410 000,00
Malta	-	-
Marruecos	606	2 468 500,00
Mauricio	1	4 000,00
Nepal	10	40 000,00
Noruega	-	-
Nueva Zelandia	1	4 000,00
Países Bajos	1	8 000,00
Pakistán	12 047	46 786 000,00
Polonia	502	2 038 000,00
Reino Unido	102	348 500,00
República Árabe Siria	1 457	5 218 500,00
República de Corea	17	61 000,00
República Federativa Checa y Eslovaca	3	13 000,00
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	215	880 000,00
Rumania	21	55 000,00
Senegal	1	4 000,00
Somalia	3	15 500,00
Sri Lanka	9 242	36 889 500,00
Sudán	134	512 000,00
Suecia	-	-
Suiza	-	-
Tailandia	567	2 248 500,00
Túnez	499	1 867 000,00
Turquía	348	1 300 500,00
Ucrania	44	180 000,00

País	Número de reclamaciones cuyo pago se recomienda	Importe de la indemnización recomendada (en dólares de los EE.UU.)
Viet Nam	871	3 484 000,00
Yemen	394	1 823 500,00
ACNUR (Bulgaria)	7	30 000,00
ACNUR (Canadá)	-	-
ACNUR (Ginebra)	3	10 500,00
PNUD (Argelia)	5	24 000,00
PNUD (Jerusalén)	9	37 000,00
PNUD (Washington)	1	4 000,00
PNUD (Yemen)	114	807 000,00
Total	80 456	319 730 500,00

3. Decide aprobar, de conformidad con el artículo 41 de las Normas, el importe rectificado de las indemnizaciones de las series primera a quinta . El importe rectificado total de las indemnizaciones por país u organización internacional correspondientes a varias series de reclamaciones, que se enumeran en el párrafo 47 del informe, es el siguiente:

Correcciones a la primera serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bosnia y Herzegovina	408 000,00	404 000,00
Francia	997 500,00	992 500,00
India	24 736 000,00	24 728 500,00
Irán	672 000,00	590 500,00
Pakistán	12 226 000,00	12 221 000,00

Correcciones a la segunda serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bangladesh	51 523 000,00	51 519 000,00
Estados Unidos de América	263 500,00	261 000,00
Filipinas	5 779 500,00	5 767 500,00
India	50 158 500,00	50 127 500,00

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Irán	52 977 500,00	50 266 000,00
Jordania	95 988 500,00	96 437 000,00
Kuwait	87 259 500,00	87 523 500,00
Pakistán	19 835 500,00	19 819 000,00
República Federativa Checa y Eslovaca	55 000,00	58 000,00
Sri Lanka	77 284 000,00	77 278 500,00
PNUD (Jerusalén)	52 500,00	42 500,00

Correcciones a la tercera serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Egipto	174 295 500,00	174 259 000,00
Estados Unidos de América	168 500,00	165 500,00
Filipinas	6 039 500,00	5 515 500,00
India	16 173 500,00	16 139 000,00
Irán	68 089 000,00	67 718 000,00
Jordania	93 155 000,00	93 314 000,00
Kuwait	104 650 500,00	104 627 000,00
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	1 016 000,00	1 012 000,00
Sri Lanka	52 929 500,00	52 457 000,00

Correcciones a la cuarta serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bangladesh	52 767 500,00	52 759 500,00
Bosnia y Herzegovina	3 553 000,00	3 541 000,00
Egipto	207 373 000,00	207 354 000,00
Estados Unidos de América	836 000,00	812 500,00
Filipinas	30 684 500,00	30 591 000,00
India	145 209 500,00	144 894 500,00
Irán	4 270 000,00	3 485 000,00

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Jordania	17 708 500,00	17 642 500,00
Kuwait	41 002 500,00	40 990 500,00
Líbano	3 916 500,00	3 911 500,00
Pakistán	22 829 000,00	22 808 000,00
Reino Unido	1 379 500,00	1 380 000,00
República Árabe Siria	26 360 000,00	26 352 000,00
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	3 761 000,00	3 773 000,00
Sri Lanka	71 994 500,00	71 978 500,00
Sudán	39 814 500,00	39 817 500,00
Turquía	6 306 000,00	6 302 000,00
Yemen	25 572 500,00	25 565 500,00
PNUD (Emiratos Árabes Unidos)	2 500,00	8 000,00

Correcciones a la quinta serie

País	Importe anteriormente recomendado (en dólares de los EE.UU.)	Importe recomendado rectificado (en dólares de los EE.UU.)
Bangladesh	52 372 500,00	52 351 000,00
Bosnia y Herzegovina	3 532 000,00	3 528 000,00
Canadá	407 000,00	386 500,00
China	5 716 000,00	5 712 000,00
Egipto	217 074 000,00	217 009 000,00
Estados Unidos de América	838 500,00	833 500,00
India	145 908 500,00	145 473 000,00
Irán	4 502 000,00	3 753 000,00
Jordania	17 416 000,00	17 281 500,00
Kuwait	39 897 500,00	39 883 500,00
Líbano	3 923 000,00	3 908 000,00
Pakistán	23 213 500,00	23 178 000,00
Reino Unido	1 316 500,00	1 308 500,00
República Árabe Siria	26 823 500,00	26 801 000,00
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	3 818 500,00	3 794 500,00
Sudán	38 661 000,00	38 662 000,00
Yemen	29 195 000,00	29 181 000,00
ACNUR (Canadá)	63 000,00	59 000,00

4. Reafirma que, cuando se disponga de los fondos, los pagos se efectuarán de conformidad con la decisión 17 [S/AC.26/Dec.17 (1994)];

5. Hace observar que, cuando los reclamantes a los que se hayan concedido los importes más elevados con arreglo a la categoría "A" hayan presentado también reclamaciones correspondientes a otras categorías, se ajustará su indemnización de conformidad con las disposiciones de la decisión 21 [S/AC.26/Dec.21 (1994)];

6. Recuerda que, cuando se efectúen pagos de conformidad con la decisión 17 y con arreglo a lo dispuesto en la decisión 18 [S/AC.26/Dec.18 (1994)], los gobiernos y las autoridades competentes distribuirán los importes recibidos respecto de las indemnizaciones aprobadas dentro de los seis meses siguientes a haber recibido el pago y, a más tardar tres meses después de haber expirado este plazo, proporcionarán información sobre dicha distribución;

7. Decide que no se conceda indemnización respecto de las 18.899 reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo 51 del informe; que no se abone indemnización por las 35.905 reclamaciones presentadas por duplicado a que se hace referencia en el párrafo 20 del informe; que no se conceda indemnización por las 11 reclamaciones a que se hace referencia en el párrafo 11 del informe por no contener información suficiente sobre la identidad de los solicitantes; y que no se conceda indemnización por las 4 reclamaciones presentadas en nombre de los nacionales iraquíes a que se hace referencia en el párrafo 33 del informe que no poseían bona fide doble nacionalidad;

8. Pide al Secretario Ejecutivo que facilite ejemplares del informe al Secretario General y ejemplares del informe con los cuadros que incluyan el desglose de las cantidades que han de satisfacerse a cada reclamante individual a cada uno de los gobiernos y organizaciones internacionales.

ANEXO V

Aplicación de la decisión 18 del Consejo de Administración*

1. El párrafo 4 de la decisión 18 del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, que figura en el documento S/AC.26/Dec.18 (1994), dice lo siguiente:

"Tres meses después, a más tardar, de la expiración del plazo para la distribución de cada pago recibido de la Comisión de Indemnización, los gobiernos proporcionarán información sobre las cantidades de los pagos distribuidos. En esos informes se indicará la categoría de las reclamaciones y el pago fraccionado recibido de la Comisión de Indemnización y se incluirá también información sobre los motivos por los que no se hayan pagado algunas reclamaciones al no haberse podido localizar a los reclamantes o por otras razones, así como las explicaciones necesarias respecto de los derechos deducidos con arreglo al párrafo 1."

Segunda serie

2. En su decisión contenida en los documentos S/AC.26/Dec.26 (1994) y S/AC.26/Dec.27 (1995), el Consejo de Administración aprobó el pago de 8.220.000 dólares de los EE.UU. correspondiente a la segunda serie de reclamaciones de la categoría "B" para 2.571 reclamantes de 33 países. Además, se aprobó el pago de 32.500 dólares de los EE.UU. para siete reclamantes cuyas reclamaciones habían sido presentadas por conducto de cuatro organizaciones internacionales.

3. En su decisión de 12 de octubre de 1995, contenida en el documento S/AC.26/Dec.32 (1995), el Consejo de Administración decidió que debían pagarse esas cantidades.

4. Treinta y cuatro de los 37 países/organizaciones internacionales para los que se aprobó el pago de indemnizaciones han recibido ya la pertinente transferencia de fondos. La República Democrática de Somalia, el Reino Unido de Marruecos y el PNUD Jerusalén no han recibido todavía el pago. El Reino de Marruecos no ha proporcionado los necesarios datos bancarios para que la Secretaría proceda a la transferencia de fondos. El PNUD Jerusalén comunicó los datos bancarios necesarios el 7 de octubre de 1996 y la Secretaría está en vías de transferir el pago. De los 34 países/organizaciones internacionales que han recibido los fondos transferidos, 25 los han recibido hace más de nueve meses. Veinte de esos países/organizaciones internacionales han presentado informes sobre la distribución de los fondos. No han atendido todavía la solicitud de informes formulada por la Secretaría los cinco países siguientes: Alemania, Australia, Irlanda, Sri Lanka y Tailandia. Los otros cinco países/organizaciones internacionales respecto de los cuales no ha caducado todavía el plazo de nueve meses son: Rusia, Siria, Túnez, PNUD Kuwait y PNUD Washington. El Gobierno de Alemania comunicó una demora en el proceso de pagos, ya que el Bundesbank alemán no pudo confirmar la recepción de la transferencia

* Distribuido anteriormente con la signatura S/AC.26/1996/R.20.

interbancaria, que están tratando de localizar la Tesorería de las Naciones Unidas, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y el Chase Manhattan Bank en Nueva York. Además, se han recibido ya informes de otros cuatro países para los que no ha caducado todavía el plazo de nueve meses.

A continuación figura un resumen de los 24 informes recibidos por la Secretaría en relación con la segunda serie de reclamaciones de la categoría "B".

Argelia

Se otorgó a un reclamante de Argelia una indemnización de 10.000 dólares de los EE.UU. y se le pagaron 11.440 francos suizos en diciembre de 1995, lo que representa el equivalente total de los 10.000 dólares otorgados. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno de Argelia fue de 1,144 FS por un dólar. El tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas para diciembre de 1995 era de 1,16 FS por un dólar.

Bangladesh

Se otorgó a 68 reclamantes de Bangladesh una indemnización total de 287.500 dólares de los EE.UU. Veintitrés reclamantes recibieron pagos en taka de Bangladesh durante el período de enero a abril de 1996. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno de Bangladesh fue de 40,61 Tk por un dólar. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante ese período fue de 40,7 Tk por un dólar. El Gobierno de Bangladesh continúa tratando de localizar a los demás reclamantes.

Bélgica

Se otorgó a cuatro reclamantes de Bélgica un total de 10.000 dólares de los EE.UU. Cada reclamante recibió 74.449 francos belgas, que representaban 2.500 dólares de los EE.UU. al tipo de cambio vigente.

Bulgaria

El Gobierno de Bulgaria ha comunicado que los dos reclamantes de Bulgaria a los que se había otorgado un total de 5.000 dólares de los EE.UU. han recibido el pago.

Canadá

Se otorgó a ocho reclamantes del Canadá un total de 20.000 dólares de los EE.UU. Cada reclamante recibió 2.462,50 dólares canadienses. El Gobierno del Canadá dedujo unos derechos del 1,5% (37,50 dólares canadienses) en concepto de costos de tramitación.

Egipto

Se otorgó a 297 reclamantes de Egipto un total de 1.185.000 dólares de los EE.UU. Ciento setenta y seis reclamantes recibieron pagos en libras egipcias durante el período de enero a mayo de 1996. El tipo de cambio medio ponderado utilizado por el Gobierno de Egipto fue de 3,39 LE por un dólar de los

EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas fue de 3,37 LE por un dólar de los EE.UU. El Gobierno de Egipto dedujo un derecho del 1,15% en concepto de costos de tramitación. El Gobierno de Egipto continúa tratando de localizar a los demás reclamantes.

Estados Unidos

Se otorgó a 38 reclamantes de los Estados Unidos un total de 100.000 dólares de los EE.UU. Todos los reclamantes han recibido sus pagos. Se dedujo de esos pagos un derecho de tramitación del 1,5% (por un importe total de 1.500 dólares de los EE.UU.).

Filipinas

Se otorgó a 45 reclamantes de Filipinas un total de 155.000 dólares de los EE.UU. Cuarenta y dos reclamantes recibieron los pagos en dólares de los EE.UU. Aunque el Gobierno de Filipinas había indicado que el Banco Nacional de Filipinas deduciría de las sumas que hubieran de pagarse a los reclamantes unos gastos de tramitación de 50 P, además de un derecho de timbre de 0,30 P por 200 P, no hay indicaciones de que se haya deducido ninguna carga de tramitación de los pagos hechos por las reclamaciones de la categoría "B". En el informe presentado por el Gobierno de Filipinas se indicaba que se estaba tratando por todos los medios de localizar a los tres reclamantes que todavía no habían recibido su pago.

Francia

Se otorgó a 22 reclamantes de Francia un total de 65.000 dólares de los EE.UU. Quince reclamantes recibieron pagos en francos franceses en diciembre de 1995 del "Fonds de Garantie des Actes de Terrorisme". En un informe transmitido por el Gobierno de Francia se indica que los pagos a los 15 reclamantes ascienden a 272.275 FF y que esta cantidad se deducirá de las reclamaciones de la categoría "F" presentadas por el Gobierno. La cantidad de 45.575 FF se destinará al resarcimiento de los pagos que han de hacerse a los siete reclamantes restantes.

India

Se otorgó un total de 642.500 dólares de los EE.UU. a 167 reclamantes de la India. Noventa y cinco reclamantes recibieron pagos en rupias indias o en dólares de los EE.UU. durante el período de enero a junio de 1996. A este respecto, el Gobierno de la India había comunicado anteriormente que los reclamantes indios residentes serían pagados en rupias indias y los reclamantes indios no residentes en dólares de los EE.UU. o en cualquier otra moneda de su elección. Para los reclamantes pagados en rupias, el tipo de cambio medio ponderado utilizado por el Gobierno de la India fue de 34,23 Rs por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante este período fue de 35 Rs por un dólar de los EE.UU. Aunque el Gobierno de la India había comunicado que deduciría una carga del 1,5% de las indemnizaciones otorgadas a los reclamantes de las categorías "A", "B" y "C", no hay indicaciones de que se haya deducido ningún derecho de las reclamaciones satisfechas de la categoría "B". El Gobierno de la India ha solicitado una prórroga del plazo para la distribución de los pagos hasta el final de 1996 con

el fin de localizar a los reclamantes que han cambiado de domicilio y también para que los herederos legítimos de los reclamantes fallecidos puedan hacer valer sus derechos.

Irán

Se otorgó a un reclamante del Irán 10.000 dólares de los EE.UU. El Gobierno del Irán ha comunicado que sigue tratando de localizar al reclamante.

Israel

Se otorgó a 93 reclamantes de Israel un total de 307.500 dólares de los EE.UU. Todos los reclamantes recibieron la totalidad de las sumas concedidas. No se ha deducido ningún derecho de los pagos. Se ha pedido al Gobierno de Israel que presente un nuevo informe sobre la moneda de los pagos y el importe distribuido en esa moneda.

Italia

Se otorgó un total de 32.500 dólares de los EE.UU. a 13 reclamantes de Italia. Todos los reclamantes recibieron pagos en liras italianas en noviembre de 1995. El tipo de cambio utilizado en noviembre de 1995 por el Gobierno de Italia fue de 1.594,672 Lit por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas para el final del año de 1995 fue de 1.605,00 Lit por un dólar de los EE.UU.

Jordania

Se otorgó un total de 435.000 dólares de los EE.UU. a 98 reclamantes de Jordania. Todos los reclamantes recibieron pagos en dinares jordanos en noviembre y diciembre de 1995. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno de Jordania fue de 0,708 JD por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante ese período fue de 0,7105 JD por un dólar de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Kuwait

Se otorgó un total de 3.587.500 dólares a 1.346 reclamantes de Kuwait. Todos los reclamantes recibieron los pagos en dinares de Kuwait. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno de Kuwait fue de 0,29911 KD por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas para el período de noviembre de 1995 a enero de 1996 fue de 0,296 KD por un dólar de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Líbano

Se otorgó un total de 100.000 dólares de los EE.UU. a 18 reclamantes del Líbano. Todos los reclamantes recibieron pagos en dólares de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Pakistán

Se otorgó un total de 162.500 dólares de los EE.UU. a 31 reclamantes del Pakistán. Todos los reclamantes recibieron los pagos en rupias pakistaníes, excepto un reclamante al que se le pagó en dólares de los EE.UU. A este respecto, el Gobierno del Pakistán comunicó anteriormente que a los reclamantes que residen en el extranjero se les pagaría en dólares de los EE.UU. Se pagó a todos los reclamantes durante el período de diciembre de 1995 a marzo de 1996. El tipo de cambio medio utilizado por el Gobierno del Pakistán fue de 34,21 PRs por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante este período fue de 34,10 PRs por un dólar de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Reino Unido

Se otorgó un total de 275.000 dólares de los EE.UU. a 97 reclamantes del Reino Unido. Todos los reclamantes recibieron sus pagos en libras esterlinas durante el período de noviembre de 1995 a febrero de 1996. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno del Reino Unido fue de 1 £ por 1,56 dólares. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante este período fue de 1 £ por 1,53 dólares de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

República de Corea

Se otorgó a una reclamante de Corea 5.000 dólares de los EE.UU. En el informe presentado por el Gobierno de Corea se indica que la reclamante falleció en agosto de 1995. Sus herederos (nuera y cuatro nietos) recibieron el pago por importe de 4.923,25 dólares de los EE.UU. más intereses. El Banco de Cambio de Corea (sucursal de Nueva York) dedujo una carga bancaria de 36,74 dólares de los EE.UU. de la reclamación concedida.

Sudán

Se otorgó a 66 reclamantes del Sudán un total de 265.000 dólares de los EE.UU. Veintiún reclamantes han recibido sus pagos. Se ha solicitado información adicional al Gobierno del Sudán sobre la moneda de los pagos y las cantidades distribuidas. El Gobierno continúa tratando de localizar al último reclamante que no ha sido pagado.

Suecia

Se otorgó 2.500 dólares de los EE.UU. a un reclamante de Suecia, que recibió el pago en coronas suecas en el mes de abril de 1996. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno de Suecia fue de 6,47 SKr por un dólar de los EE.UU. El tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante ese mes de abril de 1996 fue de 6,7 SKr por un dólar de los EE.UU.

Ucrania

Se otorgó 5.000 dólares de los EE.UU. a un reclamante de Ucrania. El Gobierno de Ucrania pidió que el pago se realizase por conducto de la Oficina

de las Naciones Unidas (PNUD) en Kiev. La Oficina del PNUD en Kiev pagó la totalidad de la suma concedida al reclamante en dólares de los EE.UU. No se dedujeron del pago derechos de tramitación.

Yemen

Se otorgó a 56 reclamantes del Yemen un total de 355.000 dólares de los EE.UU. por la segunda y tercera series. El Gobierno del Yemen ha comunicado que se pagó a 51 reclamantes de esas dos series la cantidad de 344.750 dólares de los EE.UU. Se dedujo un derecho del 1,5% (por un total de 5.250 dólares) en concepto de costos de tramitación. El Gobierno del Yemen ha comunicado que sigue tratando de localizar a dos reclamantes. La Secretaría ha pedido al Gobierno que aclare e indique también el número de reclamantes, desglosado por series, ya que su informe no abarca la totalidad de los 56 reclamantes a los que se ha concedido una indemnización.

OOPS Viena

Se otorgo a tres reclamantes del OOPS Viena un total de 15.000 dólares de los EE.UU. Todos los reclamantes recibieron los pagos en dólares de los EE.UU. No se dedujeron de los pagos derechos de tramitación.

Tercera serie

5. En su decisión contenida en el documento S/AC.26/Dec.34 (1995), el Consejo de Administración aprobó el pago de 2.437.500 dólares de los EE.UU. correspondiente a la tercera serie de reclamaciones de la categoría "B" para 714 reclamantes de 33 países. Además, se aprobó el pago de 12.500 dólares de los EE.UU. para cinco reclamantes cuyas reclamaciones habían sido presentadas por conducto de tres organizaciones internacionales.

6. En su decisión de 13 de diciembre de 1995, contenida en el documento S/AC.26/Dec.32 (1995), el Consejo de Administración decidió que debían pagarse esas cantidades.

7. Veintiún países/organizaciones internacionales para los que se aprobó el pago de indemnizaciones han recibido la pertinente transferencia de fondos. De los 21 países/organizaciones internacionales que han recibido los fondos transferidos, 14 los han recibido hace más de 9 meses. Diez de esos países/organizaciones internacionales han presentado informes sobre la distribución de los fondos. No han atendido todavía la solicitud de informes formulada por la Secretaría los cuatro países siguientes: Australia, Bangladesh, Sri Lanka y Sudán. Los otros cuatro países/organizaciones internacionales respecto de los cuales no ha caducado todavía el plazo de nueve meses son: ACNUR Canadá, Etiopía, Siria y Túnez. Además, se han recibido informes de otros tres países para los que no ha caducado el plazo de nueve meses.

A continuación figura un resumen de los 13 informes recibidos por la Secretaría.

Bulgaria

El Gobierno de Bulgaria ha informado de que el reclamante de Bulgaria al que se otorgó una indemnización de 2.500 dólares de los EE.UU. ha recibido el pago.

Canadá

Se otorgó un total de 15.000 dólares de los EE.UU. a tres reclamantes del Canadá. Todos los reclamantes han recibido sus pagos. El Gobierno del Canadá dedujo un derecho del 1,5% (por un total de 225 dólares) en concepto de costos de tramitación.

Egipto

Se otorgó a 33 reclamantes de Egipto un total de 195.000 dólares de los EE.UU. Ocho reclamantes recibieron los pagos en libras egipcias durante el período de enero a mayo de 1996. El tipo de cambio medio ponderado utilizado por el Gobierno de Egipto fue de 3,39 LE por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante este período fue de 3,37 LE por un dólar de los EE.UU. El Gobierno de Egipto dedujo de los pagos un derecho del 1,5% en concepto de costos de tramitación. El Gobierno de Egipto sigue tratando de localizar a los demás reclamantes.

India

Se otorgó un total de 57.000 dólares de los EE.UU. a 16 reclamantes de la India. Nueve reclamantes recibieron los pagos en dólares de los EE.UU. A este respecto, el Gobierno de la India había comunicado anteriormente que los reclamantes indios residentes serían pagados en rupias indias y los reclamantes indios no residentes en dólares de los EE.UU. o en cualquier otra moneda. Aunque el Gobierno de la India había comunicado que deduciría una carga del 1,5% de las indemnizaciones otorgadas a los reclamantes de las categorías "A", "B" y "C", no hay indicaciones de que se haya deducido ningún derecho de las reclamaciones satisfechas de la categoría "B". El Gobierno de la India ha solicitado una prórroga del plazo para la distribución de los pagos hasta el final de 1996, con el fin de localizar a los reclamantes que han cambiado de domicilio y también para que los herederos legítimos de los reclamantes fallecidos puedan hacer valer sus derechos.

Israel

Se otorgó un total de 5.000 dólares de los EE.UU. a dos reclamantes de Israel. Todos los reclamantes han recibido los pagos. No se dedujo ningún derecho de los pagos. Se ha pedido al Gobierno de Israel que presente un nuevo informe sobre la moneda de los pagos y el importe distribuido en esa moneda.

Jordania

Se otorgó un total de 605.000 dólares de los EE.UU. a 101 reclamantes de Jordania. Todos los reclamantes recibieron los pagos en dinares jordanos en enero de 1996. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno de Jordania fue

de 0,708 JD por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas durante este período fue de 0,708 JD por un dólar de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Kuwait

Se otorgó un total de 1.240.000 dólares de los EE.UU. a 485 reclamantes de Kuwait. Todos los reclamantes recibieron los pagos en dinares de Kuwait. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno de Kuwait fue de 0,29910 KD por un dólar de los EE.UU. El promedio del tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas para el período de diciembre de 1995 a febrero de 1996 fue de 0,296 KD por un dólar de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Líbano

Se otorgó un total de 2.500 dólares de los EE.UU. a un reclamante del Líbano. El reclamante recibió el pago en dólares de los EE.UU. No se dedujo del pago ningún derecho de tramitación.

Pakistán

Se otorgó un total de 55.000 dólares de los EE.UU. a ocho reclamantes del Pakistán. Todos los reclamantes recibieron los pagos en rupias pakistaníes. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno del Pakistán fue de 34,21 PRs por un dólar de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Reino Unido

Se otorgó un total de 20.000 dólares de los EE.UU. a siete reclamantes del Reino Unido. Todos los reclamantes recibieron los pagos en libras esterlinas en enero de 1996. El tipo de cambio utilizado por el Gobierno del Reino Unido fue de 1 £ por un dólar de los EE.UU. El tipo de cambio operacional de las Naciones Unidas en enero de 1996 fue de 1 £ por 1,54 dólares de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.

Yemen

Se otorgó un total de 355.000 dólares de los EE.UU. a 56 reclamantes del Yemen por la segunda y tercera series. El Gobierno del Yemen ha comunicado que se pagó a 51 reclamantes de esas dos series la cantidad de 344.750 dólares de los EE.UU. Se dedujo un derecho del 1,5% (por un total de 5.250 dólares) en concepto de costos de tramitación. El Gobierno del Yemen ha comunicado que sigue tratando de localizar a dos reclamantes. La Secretaría ha pedido al Gobierno que aclare e indique también el número de reclamantes, desglosado por series, ya que su informe no abarca la totalidad de los 56 reclamantes a los que se ha concedido una indemnización.

ACNUR Bulgaria

Se otorgó 2.500 dólares de los EE.UU. a un reclamante del ACNUR Bulgaria. El reclamante recibió el pago en dólares de los EE.UU. No se dedujo del pago ningún derecho de tramitación.

ACNUR Viena

Se otorgó un total de 7.500 dólares de los EE.UU. a tres reclamantes del ACNUR Viena. Todos los reclamantes recibieron los pagos en dólares de los EE.UU. No se dedujo de los pagos ningún derecho de tramitación.
